

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES

*SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**

* Juez, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONTENIDO: 1. *Introducción.* 2. *Procedimiento y sentencia sobre reparaciones.* 3. *Legitimación procesal.* 4. *Derecho aplicable a la reparación.* 5. *Hipótesis de violación.* 6. *Contenido de la reparación:*
A) *Consideración general.* B) *Garantía actual y futura.* C) *Indemnización:*
a) *Daño Material.* b) *Daño Inmaterial.* c) *Beneficiarios.* d) *Medidas sobre la integridad de la indemnización.* e) *Costas.* D) *Daño al proyecto de vida.* E) *Medidas de Derecho interno.* F) *Deber de justicia interna.* G) *Satisfacción.* H) *Otras medidas de reparación.* I) *Supervisión.*

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES*

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

1. *Consideración general*

Este trabajo ofrece un panorama sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, desde la emisión de las primeras sentencias en casos contenciosos, en la década de los ochenta del siglo XX, hasta el inicio del año 2005. En mi concepto -un concepto que comparto con muchos observadores y analistas del sistema internacional de protección de los derechos humanos- en esta materia se ha cifrado, con especial intensidad y profundidad, la fuerza creativa de esa jurisprudencia. Al cabo de más de veinticinco años de desempeño jurisdiccional, a partir de la instalación de la Corte Interamericana en San José, Costa Rica, en 1979, se ha construido una verdadera doctrina sobre reparaciones, que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales. El ejercicio de este Tribunal ha sido particularmente fecundo en ese ámbito, mediante la interpretación y aplicación sistemática del

* La primera versión de este trabajo, bajo el título "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos" -entonces muy reducida-, fue presentada en el Seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI", realizado hace más de cinco años (noviembre de 1999) en San José, Costa Rica. Apareció en la *Memoria* del Seminario y en otras publicaciones. He revisado, actualizado y ampliado el texto para aportarlo a la obra colectiva destinada a conmemorar el vigésimo quinto aniversario de la instalación de la Corte Interamericana, oportunidad propicia a una amplia reflexión sobre diversos temas vinculados con el *ser* y el *quehacer* de la jurisdicción sobre derechos humanos. En el trabajo de revisión tomé en cuenta, por supuesto, el avance de la jurisprudencia interamericana en el último lustro. En esta tarea tuve la colaboración de Itzel Pérez Sagal y Liliana González Morales, jóvenes estudiantes de Derecho en la UNAM (México). Dejo constancia de especial reconocimiento por la valiosa asistencia de la abogada costarricense Mónica Fernández, funcionaria de la Corte Interamericana, que concurrió a la selección de jurisprudencia mencionada en notas a pie de página. En éstas optamos por dejar constancia de todas las resoluciones en las que se menciona el tema correspondiente -y no sólo de la más antigua y la más reciente-, para que se advirtiera la presencia y evolución de éste en la jurisprudencia de la Corte.

artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los preceptos que consagran derechos y libertades específicos y de las obligaciones generales de los Estados previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo ordenamiento.

Es preciso tomar en cuenta que la Corte ha construido una cada vez más extensa y relevante interpretación sobre el sistema de derechos humanos recogido en la Convención Americana -y en otros instrumentos que ese Tribunal aplica, por expresa admisión de su competencia material-, sistema que se erige a partir de preceptos "nucleares o esenciales", tanto en lo que respecta a los derechos mismos previstos en el tratado internacional -derechos que protegen bienes jurídicos fundamentales-, como en lo que toca al procedimiento indispensable para hacerlos valer ante los órganos establecidos y regulados por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana y otras normas. La Corte misma, en uso de sus atribuciones normativas, que constituyen otro sector de las potestades del Tribunal -provenientes de la Convención Americana, donde se fija la facultad reglamentaria del Tribunal-, ha examinado con amplitud las cuestiones del proceso que ante ella se desarrolla y ha provisto los criterios indispensables para la buena marcha del enjuiciamiento, tomando en cuenta los principios y las reglas del proceso en general y las particulares del proceso concerniente a la protección de los derechos humanos, que trae consigo exigencias específicas.

La Convención Americana confiere a la Corte atribuciones para resolver en materia de "interpretación o aplicación de esta Convención" (artículo 62.1). Ese Tribunal es, por lo tanto, el intérprete calificado del Pacto de San José -como de otros instrumentos que le confieren competencia material: sobre tortura, desaparición forzada y derechos económicos, sociales y culturales en el área americana-, llamado a fijar el sentido y el alcance de sus estipulaciones. En este sentido, cumple un papel análogo al que, en su propio ámbito, corresponde a las cortes o tribunales constitucionales establecidos para fijar, conforme a un criterio inexorablemente progresivo -que relea sistemáticamente, con mirada contemporánea, los textos escritos años atrás, bajo otras circunstancias-, el significado de las fórmulas supremas del Derecho interno. La necesidad de que éstas basten a conducir, en renovadas condiciones, la vida de la nación, impone esa relectura a través de la interpretación progresiva. De lo contrario sería indispensable reformar a cada paso los textos constitucionales e incluso expedir, a cortos intervalos, nuevas leyes supremas. Difícilmente se podría discutir, a estas alturas, aquella misión de los juzgadores constitucionales, que contribuye a la unidad del orden jurídico nacional bajo conceptos concentradores y ordenadores que alcanzan a la sociedad en su conjunto y a todos los entes del Estado.

Otro tanto se puede decir de la Corte Interamericana, intérprete de la Convención. Las fórmulas escuetas de ésta, en muchos aspectos insuficientes para

precisar en todos sus extremos el derecho o la libertad que consagran, y mucho menos los actos del procedimiento llamado a disponer, a través de una tutela judicial efectiva, la existencia de violaciones y la necesidad de reparaciones, deben ser examinadas por la Corte con el propósito de desentrañar su significado y asegurar su efectividad, conforme a los bienes que tutelan y a los fines que persiguen. Diversas normas del Derecho latinoamericano y resoluciones de los más altos tribunales nacionales han reconocido a la Corte Interamericana la función de intérprete de la Convención y aceptado que los órganos nacionales deben atenerse, en esta materia, al *dictum* de ese tribunal internacional.

Se ha dicho, con respecto a la dinámica interpretación jurisprudencial de la Constitución de los Estados Unidos de América, que este documento “dice lo que dice” la Suprema Corte de Justicia. Es una forma elocuente de reconocer un método de actualización vinculante del pacto jurídico-político nacional. *Mutatis mutandis* se podría afirmar otro tanto de la Convención Americana. Su significado actual deriva de la interpretación formulada por la Corte, que ciertamente no es un ejercicio caprichoso de puro arbitrio, sino un trabajo reflexivo y cuidadoso, como lo acredita la jurisprudencia elaborada en un cuarto de siglo. La interpretación del pacto internacional -y, por ende, de los conceptos americanos del Derecho internacional de los derechos humanos- opera a favor de la uniformidad o armonización del orden jurídico americano en esta materia, en la medida en que lo dota de categorías, figuras, instituciones comunes, con un solo significado, de las que derivarán desarrollos legislativos secundarios y rumbos jurisdiccionales.

Se ha preguntado si los juzgadores nacionales llamados a aplicar la Convención a título de norma recibida en el Derecho interno, pueden a su vez interpretar el Pacto. Evidentemente, si han de aplicarlo inmediatamente -en los sistemas que lo permiten u ordenan-, deberán interpretarlo. La interpretación es un paso lógico forzoso para la aplicación. Sucede, sin embargo, que la interpretación nacional deberá ceñirse, en último análisis, a la que formule el tribunal internacional. Si así lo han reconocido las más altas jurisdicciones domésticas, así lo debieran reconocer los restantes órganos jurisdiccionales. También en este campo es válido recurrir al cotejo con la jurisdicción constitucional. La interpretación que hagan los tribunales de esta competencia vincula a los otros juzgadores.

Si la jurisprudencia interamericana ha hecho aportaciones valiosas, por una parte, a la fijación del sentido y el alcance de los derechos fundamentales reconocidos en la CADH, y a la maduración y orientación del sistema procesal establecido por los pueblos de América en el Pacto de San José, también ha contribuido, por otra parte, a generar un vigoroso y novedoso régimen de reparaciones, que confiere su más hondo y valioso sentido al instrumento tutelar jurisdiccional y a las expectativas de

los justiciables, seguramente compartidas y acompañadas por las expectativas de los Estados que concurrieron a establecer, a través de decisiones soberanas que constituyen, al mismo tiempo, fuente de compromisos y deberes, este medio de protección. En él culmina, por ahora, el esfuerzo tutelar de los derechos que se inicia en los Estados mismos y que tiene en éstos, sin duda, su trinchera fundamental. Los Estados, garantes de aquellos derechos bajo su propia jurisdicción, lo son además, en tanto partes del sistema interamericano que ellos mismos han establecido, de la efectividad de la jurisdicción interamericana y de la efectividad, también por este medio, de los derechos fundamentales del ser humano.

La jurisdicción internacional sobre derechos humanos sirve a un múltiple propósito. Aspira a restablecer el orden jurídico vulnerado por la violación cometida, a crear condiciones de paz y justicia que permitan el flujo natural de las relaciones sociales -bajo la idea de que *justicia pacis fundamentum*- y a satisfacer los derechos e intereses legítimos de quien se ha visto lesionado por una conducta antijurídica. En otros términos, atiende las necesidades del derecho objetivo y las exigencias del derecho subjetivo. En la primera hipótesis, se proyecta sobre la sociedad en su conjunto -en este caso, sobre la sociedad nacional, e incluso sobre la internacional: regional americana-; en el segundo supuesto, se dirige a quien ha sido víctima de la conducta ilícita. Así, abarca al conjunto social y a uno o algunos de sus integrantes. En todo caso, esta preocupación -que es ocupación de la sentencia- incide de manera directa e inmediata sobre las decisiones que se adopten en materia de reparaciones, al amparo de las normas que rigen en este ámbito.

La defensa del derecho subjetivo vulnerado permite, pues, la preservación del orden jurídico objetivo. Lo que se hace por aquél trasciende a éste. Tal es el sentido final de la jurisdicción interamericana -y de cualquier jurisdicción internacional subsidiaria o complementaria en materia de derechos humanos-, que no aspira, ni remotamente, a resolver a título de tribunal de nueva instancia los numerosos litigios que aparecen en cada plano nacional, sino a fijar criterios que influyan en la reelaboración del orden doméstico a través de leyes, jurisprudencia y políticas públicas. Esta es, en definitiva, la misión que explica y justifica esas jurisdicciones internacionales y les confiere verdadera eficacia.

La violación existe cuando se afecta el derecho de una persona. Por este motivo se actualizarán, en su hora, los tres designios del procedimiento internacional contencioso: los dos señalados en primer término aparecen a través del tercero, que pone en marcha el procedimiento. Así ocurre en lo que respecta a la competencia contenciosa del Tribunal y, hasta cierto punto, en lo que atañe a la "tercera competencia": preventiva, que entra en operación cuando la Comisión Interamericana solicita la adopción de medidas provisionales sin que exista, todavía,

cuestión contenciosa -litigio- ante la Corte. La competencia consultiva no supone, por su propia naturaleza, la existencia de controversia (formalmente) ni desemboca en la emisión de una sentencia.

La conducta ilícita genera una lesión jurídica -además de lesiones de otro orden- que es preciso reparar con justicia (que la reparación sea legítima), oportunidad (que se repare con diligencia: "justicia retardada es justicia denegada") y suficiencia (que la reparación sea adecuada a la violación cometida, no ilusoria). Esta es la "prueba de fuego" para un sistema tutelar de bienes. Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia. Cuestionada su eficacia, asalta la tentación de utilizar vías extrajurídicas para obtener lo que no proveen las jurídicas. Importa, pues, que la positividad de la norma (vigor real) se asocie a su vigencia (vigor formal). En ello reside la mejor garantía del Estado de Derecho, alimentado por la democracia.

Visto el punto desde otra perspectiva, es indispensable que se "haga justicia en el orden de los derechos humanos", en el más amplio sentido de la expresión. Esto puede significar modificaciones de normas -generales o particulares (sentencias)-, medidas de diverso carácter y persecución del comportamiento ilícito, lo cual significa combate a fondo de la impunidad. Esto último ha constituido un tema constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, desde que conoció los primeros casos contenciosos, y persiste en la actualidad. Si anteriormente la materia de reparaciones se expresaba en sentencias propias, diferentes de las destinadas a resolver el fondo de la contienda -a través de una declaración-, ahora constituye un capítulo relevante en las sentencias integradoras y concentradoras que dicta la Corte con fundamento en su Reglamento (RCI) del año 2000, que favorece la solución, en un solo acto jurisdiccional, de las excepciones preliminares, las violaciones aducidas y las reparaciones solicitadas.

Permítaseme adelantar algunas palabras sobre este último punto, sin perjuicio de examinarlo, *infra*, con mayor detalle. Bajo sus anteriores normas, la Corte Interamericana solía expedir tres sentencias sucesivas -una vez realizadas las audiencias correspondientes-, a saber: sobre excepciones preliminares, sobre el fondo de la controversia y sobre las reparaciones pertinentes. Este sistema procesal desconcentrado implicaba mucho tiempo y considerables gastos. Ciertamente, el sistema jurisdiccional interamericano, que cuenta con muy escasos recursos y debe enfrentar un creciente número de demandas -cuyo incremento es notorio en los últimos años, como lo es, sobre todo en el 2004, la respuesta jurisdiccional mediante emisión de sentencias- ha de poner al día sus procedimientos para enfrentar con razonable eficacia ese fenómeno. Por ello, el actual Reglamento de

la Corte Interamericana prevé la posibilidad -que se ha materializado con gran frecuencia- de concentrar en una sola etapa el examen de cuestiones preliminares (excepciones que versan sobre la competencia o la admisibilidad), la decisión en cuanto al fondo (resolución declarativa sobre las violaciones cometidas, en su caso) y la determinación acerca de las reparaciones correspondientes (resolución de condena).

La relación entre vigencia y positividad es más difícil, incierta, en el orden internacional que en el interno. En aquél abundan los motivos de excusa, reticencia o demora; entre ellos, las razones de la soberanía, que se elevan, paso a paso, en el curso del procedimiento: desde las excepciones preliminares¹ hasta la interpretación y ejecución de la sentencia. En ocasiones surgen problemas derivados de la diversidad de autoridades en un Estado, consecuencia de su organización política, con las respectivas manifestaciones legislativas, jurisdiccionales y administrativas (Estados Federales). Ahora bien, las objeciones de soberanía -concepto respetable y atendible, central en la afirmación de los Estados nacionales, la defensa de los pueblos y la construcción del Derecho internacional mismo- son cada vez menos frecuentes en la experiencia de la jurisdicción interamericana.

No sobra insistir, como lo he hecho en diversas oportunidades, en que la soberanía se ejerce, no se pierde o desvanece, en la negociación internacional y la concertación de pactos, tratados, convenciones. La voluntad soberana se expresa en la ratificación de un instrumento de esta naturaleza, y luego -tomando en cuenta las características de la jurisdicción contenciosa interamericana- en el acto de admisión de dicha competencia, a través de la cláusula facultativa de la Convención Americana. También se manifiesta la soberanía en la formulación de reservas admisibles. Finalmente, un acto de soberanía podría excluir al Estado, al través del acto de denuncia, de la observancia futura del tratado que inicialmente aceptó.

Al examen de la relación entre el hecho ilícito y la reparación debida, es decir, entre la vigencia y la positividad de la norma, es preciso agregar la complejidad característica, las dilaciones naturales y los costos elevados de la contienda internacional. De ahí que sea preciso vigilar, cuidar, asegurar con especial esmero la relación entre esa vigencia y esa positividad en la vertiente del Derecho de gentes que se ocupa de los derechos fundamentales de las personas: el Derecho internacional de los derechos humanos. Aquí la llamada cultura de la legalidad -que prefiero denominar

1 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrs. 162 y 169; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párrs. 99 a 104.

cultura de la juridicidad-, la convicción jurídica y la voluntad de plegar la conducta propia al deber establecido -*pacta sunt servanda*, en “pie de guerra”- quedan en la mayor evidencia.

Sobre ese tema sólo reproduciré ahora el comentario que formulé en mi informe del 11 de marzo de 2004 ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos: “Algunas veces surgen cuestiones a propósito del problema que puede representar el ordenamiento interno para el cumplimiento de los compromisos derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No tiene caso reexaminar ahora esta materia a la luz del Derecho de los tratados, que es ampliamente conocido y que aporta la solución pertinente. Más bien es relevante, al menos para mí, expresar el mayor aprecio por el esfuerzo que han hecho los Estados para remover obstáculos de orden interno y llevar a feliz término la observancia de obligaciones internacionales, que no sólo entrañan indemnizaciones patrimoniales, sino también reparaciones de otra naturaleza, entre ellas las conducentes a que no vuelvan a ocurrir hechos como los que originaron la responsabilidad internacional. Esto reviste la mayor importancia. Me parece necesario redoblar el esfuerzo que permita erradicar la impunidad, que propicia la reiteración de conductas violatorias de derechos humanos. Estoy seguro de que la voluntad política y jurídica de los Estados partes en el Pacto de San José, y de los que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte, corre en ese sentido. Remover obstáculos de aquella naturaleza no es sencillo, pero se ha hecho. Esto favorece y fortalece grandemente la operación del sistema en su conjunto”.

La tutela de los derechos humanos que desemboca específicamente en el sistema de reparaciones -previstas y cumplidas- concurre a nutrir el debate acerca de la titularidad del derecho a reclamarlas, y en definitiva, a promover ante el Tribunal internacional el conocimiento y la decisión acerca de las infracciones cometidas. La regulación de esta materia, tanto interna como externa, provee dos soluciones diferentes -aunque complementarias- y diversas posibilidades intermedias. Por una parte se halla la legitimación de la víctima para promover la tutela de “su” derecho; por la otra, la legitimación de un órgano público investido con el derecho de acción procesal para llevar los litigios ante la jurisdicción internacional. Evidentemente, la víctima de la violación no debe ser un simple “espectador” de la contienda que le atañe. Es parte material -en el sentido que Canelutti atribuye a esta expresión- en el litigio, y esto sugiere su recepción como parte o participante en el proceso correspondiente. Sería, pues, ese “luchador por el Derecho” del que habló Ihering, que al reclamar el que le corresponde también contribuye a preservar el orden jurídico en su conjunto. Por ello, la Corte ha mejorado notablemente la posición procesal de la víctima, hasta donde es posible hacerlo en el marco de la Convención Americana, que confiere la potestad de acción

solamente a los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hasta hoy, únicamente ésta ha figurado como demandante ante la Corte. Por ello -y por las restantes atribuciones que tiene, todas de suma importancia-, la Comisión constituye, hoy día, el "gladiador institucional" para la causa de los derechos humanos, tanto en el ámbito abierto de la promoción y tutela, como en el espacio más acotado del enjuiciamiento sobre derechos humanos. En sucesivos reglamentos, la Corte ha ensanchado, como dije, la presencia de la víctima o de sus representantes en el enjuiciamiento. Si originalmente se le incorporaba en el grupo de participantes acreditados por la Comisión Interamericana, más tarde -merced a nuevas modificaciones reglamentarias- se le otorgó legitimación para reclamar directamente las reparaciones a su favor. Últimamente, por obra del Reglamento del año 2000, puede participar a todo lo largo del enjuiciamiento, una vez que la Comisión ha formulado la demanda respectiva y se ha puesto en movimiento, por lo tanto, la jurisdicción de la Corte. Es así que la parte material comienza a transformarse en parte formal. Falta, sin embargo, la capacidad de acción procesal, que ya existe -a partir del Protocolo 11 de 1998 de la Convención Europea sobre Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales- en la jurisdicción europea. Es muy probable -y ciertamente deseable- que en el futuro la víctima -y, en su caso, los familiares y representantes, bajo un régimen procesal adecuado- sea parte material y formal en el enjuiciamiento. Para que esto ocurra es preciso preparar el terreno. Lo ha hecho la Corte a través de las reformas reglamentarias que puede realizar, hasta la frontera que constituye la Convención Americana. Ahora bien, este punto no sólo requiere un buen discurso favorable a los derechos de la víctima, que pondere la plena autonomía de ésta, y de disposiciones jurídicas que le permitan el acceso a la justicia en sentido formal (planteamiento, audiencia, prueba y razonamiento) como instrumento para el acceso a la justicia material (satisfacción de las justas pretensiones). Se necesita, además, la provisión de otras condiciones, particularmente de carácter material, que sustenten la transformación de la jurisdicción internacional para culminar la etapa que actualmente transita y emprender otra, mayor y mejor. Es indispensable que todos los esfuerzos en esta dirección sean deliberados, armoniosos y eficientes.

El régimen de las reparaciones se ha recogido en el artículo 63 de la CADH, que en sus dos párrafos reúne instituciones de distinta naturaleza. Por una parte, esa norma relevante se refiere a las medidas provisionales (artículo 63.2), un sector importante del sistema general de tutela, que en mi concepto -como he dicho- conforma una tercera vertiente en la competencia de la Corte Interamericana, al lado de las atribuciones consultiva y contenciosa, cuando el tema de las medidas no se plantea en el curso de una contienda formal, que las acogiera dentro de la competencia contenciosa. Por otra parte, aquel artículo abre la vía a un complejo

y completo sistema de reparaciones (artículo 63.1), y en este sentido resulta más amplio y enfático que su correspondiente europeo.

Si hubiese que redactar ahora una nueva Convención Americana, en la que se recibiera la fecunda experiencia y el desarrollo jurisprudencial que brinda un cuarto de siglo, probablemente la norma correspondiente a reparaciones recibiría una formulación distinta de la que presenta el artículo 63, y acaso se distribuiría en más de un precepto. Habría que deslindar las medidas para evitar la violación de un derecho (medidas provisionales) de las consecuencias de la violación cometida (reparaciones), que figuran reunidas, como ya señalé, en ese precepto, así como incorporar entre estas últimas las garantías en el goce -y ejercicio- de los derechos y libertades quebrantados en perjuicio del sujeto lesionado y abarcar con fórmula muy amplia las diversas proyecciones de la reparación. Quizás merecería un apartado especial la posibilidad de reparación concertada, consecuencia de la disponibilidad del derecho y del interés, en contraste con la improcedencia del acuerdo entre partes en otros extremos, tema del que *infra* me ocuparé.

La lectura del párrafo 1 del artículo 63 ha llevado a establecer una doble perspectiva en la operación de sus normas. La primera parte ("Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados") miraría hacia el futuro y garantizaría, en ese plano del tiempo, protección de la libertad o el derecho. Se trataría, en consecuencia, de una disposición con objeto y efectos a un tiempo "preventivos" y "resarcitorios".

La segunda parte ("Dispondrá -la Corte- asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada") miraría hacia el pasado, donde se consumó -formal o materialmente- la violación y se actualizó, por ello, una obligación reparadora y un derecho correspondiente. Aquí se trataría, a su vez, de una disposición con objeto y efectos "resarcitorios". En la frontera entre ambos conceptos y ambos tiempos se localizaría el conjunto de reparaciones que implican revisión del orden jurídico nacional, sea el acogido en ordenamientos de alcance general, sea el formulado a través de procesos y sentencias, que constituye, por cierto, una de las aportaciones más valiosas de la jurisprudencia interamericana.

La Convención Europea propone la consideración de un doble plano reparador: primero, ante la autoridad doméstica; luego, ante el órgano internacional. El artículo 50 del Convenio de Roma señala que si el Tribunal europeo encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad se opone a las obligaciones que derivan

de aquel Convenio, "y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada".

En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado. Así lo observó la Corte en sus primeros pronunciamientos, y así se ha reflejado en la línea seguida por la jurisprudencia constante: "Ninguna parte (del artículo 63.1) hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo"².

2 Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 30. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 224; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 236; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 149; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*

Las complicaciones de nuestra norma han suscitado una constante reflexión jurisprudencial que permite hacer luz donde hay algunas sombras y construir, a fuerza de sentencias, un *corpus* sobre las reparaciones. A éste han llegado, desde luego, las enseñanzas de la jurisprudencia formada por otros órganos internacionales, frecuentemente acogida por la Corte Interamericana, así como las lecciones de una copiosa doctrina. Es interesante advertir cómo se avanzó en el espacio de las reparaciones en cada nueva sentencia sobre la materia que dictó la Corte, e incluso en las resoluciones de fondo. Actualmente, como *supra* manifesté, al amparo del RCI del año 2000 -que se identifica como cuarto reglamento en la historia de la Corte- la declaración acerca de las violaciones (antigua sentencia separada sobre el fondo) y la condena a reparaciones (antigua sentencia separada sobre reparaciones) se concentran frecuentemente -aunque no siempre, ni necesariamente- en una sola resolución final, que abarca ambos extremos, e incluso las excepciones preliminares. Esto ha favorecido el despacho más eficiente de la impartición de justicia, en beneficio de los justiciables, como lo muestra claramente la más reciente estadística del Tribunal.

(art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 15; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44.

En un primer momento, la Corte identificó sus sentencias sobre resarcimiento con el rótulo de "Indemnización compensatoria"³. Posteriormente, se optó, con razón, por hacer referencia a "Reparaciones". En efecto, la reparación es un "término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido"⁴. Adelante volveré sobre este asunto con mayor detalle.

2. Procedimiento y sentencia sobre reparaciones

El proceso sobre derechos humanos previsto en el Derecho interamericano tiene un objeto necesario y otro contingente. Aquél es, por supuesto, el litigio mismo sobre violación de derechos; el segundo, la contienda acerca de la reparación. Cuando hablo de objeto contingente me refiero única y exclusivamente, desde luego, a la implicación procesal del punto, no a su significado sustancial. Desde esta perspectiva, el interés jurídico de reparación no reviste ese carácter contingente.

La conclusión ordinaria o normal del juicio internacional -como la de cualquier proceso- es la sentencia que resuelve la controversia, aunque también existe la posibilidad de conclusión anticipada, extraordinaria o anormal -dicho asimismo en términos de Derecho procesal- por medio de sobreseimiento, traído a cuentas por el desistimiento, el allanamiento y, en su caso, la solución amistosa (artículos 53 y 54 RCI). El sobreseimiento se actualiza tras el allanamiento o el desistimiento de la pretensión, pero en caso de que se presente aquél, la Corte determinará su procedencia y sus efectos jurídicos y determinará "las reparaciones y costas correspondientes" (artículo 53.2 RCI). Cabe, pues, la posibilidad de que el proceso siga adelante, impulsado por el Tribunal, lo cual destaca el carácter público del enjuiciamiento y la relevancia que tiene la decisión sobre violaciones a derechos humanos, con sus consecuencias de diverso orden.

Son muy importantes las aportaciones jurisprudenciales de los últimos años a propósito del reconocimiento de responsabilidad "internacional" del Estado en diversos casos, de manera total o parcial, así como del allanamiento -no siempre puntualmente dirigido hacia los hechos y las pretensiones- formulado en algunas

3 Así, en el *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit.; y *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit. .

4 Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 41. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 48; y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 85.

oportunidades. Esto ha permitido al Tribunal establecer el alcance de esos reconocimientos y allanamientos, e igualmente precisar -en un orden semejante, puesto que se trata en todo caso de expresiones de autocomposición- la validez de los acuerdos o convenios entre partes, tomando en cuenta la naturaleza dispositiva o imperativa de los puntos sobre los que versa la composición. En todo caso, parece necesario que quien se allana -o reconoce responsabilidad- precise con puntualidad qué hechos reconoce -de entre los presentados en la demanda- y a qué pretensiones se aviene. La imprecisión en esta materia no favorece la buena marcha del proceso y obliga a la Corte a ingresar en interpretaciones sobre el alcance del acto procesal que pudieran evitarse.

Líneas arriba inicié la exposición del cambio reglamentario, que ahora amplió. Bajo el Reglamento anterior -1996-, que previno un desarrollo más extenso del proceso, había que resolver primero, separadamente, el fondo del litigio -en un período del procedimiento- y sólo después decidir -en otro período y con resolución propia- las consecuencias reparadoras. Conforme al reglamento en vigor se ha concentrado el enjuiciamiento y existe la posibilidad, si así lo dispone la Corte, de conocer en una misma audiencia las cuestiones de fondo y de reparación, que serán abarcadas -o no- por una sola sentencia. Lógicamente es preciso determinar, ante todo, si efectivamente existió violación del Pacto de San José o, en general, del instrumento cuya vulneración se alega y que atribuye a la Corte competencia contenciosa (además de la CADH, el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las convenciones interamericanas en materia de tortura y desaparición forzada). Si no la hubo, no habrá sustento para consecuencias reparadoras o resarcitorias. Se habrá decidido la materia principal y no se ingresará en la accesoria, que no se plantea y que precisamente en esta hipótesis muestra su carácter contingente.

Puesto que aquí interesa que se declare la existencia, en su caso, de dichas violaciones, tema que puede ser deslindado de su consecuencia -la reparación-, la decisión correspondiente reviste carácter declarativo. El artículo 56 RCI define el contenido de la sentencia, que abarca "la decisión sobre el caso" (aspecto declarativo) y "el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede" (aspecto condenatorio) (párrafo 1, incisos g y h).

Las sentencias de fondo de la Corte Interamericana, incluso bajo la reglamentación precedente, oscilaron entre la pura declaración de las violaciones cometidas, por una parte, y esta misma declaración más el agregado de los efectos jurídicos de la violación, por la otra. En este último caso se configuraba una sentencia mixta: declarativa y condenatoria, en la que se agotaban los puntos declarativos y los condenatorios. Hoy día, la mayoría de las sentencias comprenden ambos aspectos,

a los que se han referidos los planteamientos, la actividad probatoria y los alegatos de las partes. Con ello se ha conseguido despachar los casos con mayor celeridad, sin mengua de la reflexión, que contribuye al mejor ejercicio de las atribuciones de la Corte y beneficia a los justiciables. La estadística disponible muestra una notoria disminución en el tiempo de trámite judicial de los asuntos.

Conviene llamar la atención acerca de la conducta a seguir por el juzgador cuando la demora en establecer alguna o algunas reparaciones implica la subsistencia de una situación violatoria que afecta un bien de la mayor importancia, como es la libertad. En esta circunstancia, hubo vez en que la decisión de fondo avanzó sobre el tema de reparaciones con el propósito de que cesara aquella violación. En este caso, el Tribunal tomó en cuenta que la víctima había sido procesada, por los mismos hechos, tanto por un tribunal militar -en la especie, incompetente-, que la absolvió, como por un tribunal ordinario. Así las cosas, entendió que se había violado el artículo 8.4 de la Convención Americana (*ne bis in idem*) y resolvió que la víctima debía ser liberada⁵.

La víctima es acreedora a reparaciones, porque el orden judicial internacional se despliega, como ya señalé, para la defensa de intereses individuales y colectivos, vulnerados simultáneamente por la situación o el acto violatorios. Obviamente, esto mismo ocurre en el orden nacional. Así, hay reparaciones debidas precisamente a la víctima, sujeto lesionado, como la indemnización por daños y perjuicios causados, el pago de costas, la atención al proyecto de vida; pero también las hay que se dirigen a restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato -aunque pudieran abarcarlo- y corresponden a la sociedad en su conjunto. Ocurre tal cosa cuando se dispone la reforma de una norma que se opone a la Convención o se ordena investigar y sancionar al responsable de la violación de derechos, libertades o garantías, que por serlo se convierte, bajo la ley doméstica, en autor de un delito. La persecución de los delitos es una forma de satisfacción para el ofendido, pero ante todo permite mantener incólumes los bienes jurídicos colectivos que se atienden a través de la justicia penal. Otro ejemplo lo vemos en los supuestos, que adelante describiré, en que la Corte dispone medidas que trascienden a los directamente afectados, aunque ciertamente los incluyen.

Refirámonos ahora a las reparaciones “acordadas” entre las partes. Cuando se habla aquí de acuerdo entre partes, se alude a las que lo son en sentido material -lesionado y Estado-, o bien, asimismo, en sentido formal, en cuanto se trate de

⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 66 y ss. y 84, y punto resolutivo 5.

representantes o familiares de aquél, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 57.2 del Reglamento de la Corte acerca de los acuerdos: si ésta “fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo...”. Esto no excluye la posibilidad de que la Comisión, parte en todo el proceso, comparezca, pruebe y alegue en la fase de reparación, sobre todo -aunque no exclusivamente, en mi concepto- cuando las reparaciones aplicables van más allá del resarcimiento o la satisfacción estrictamente personales.

Algunas reparaciones debieran sujetarse a la deliberación y acuerdo entre las partes en sentido material: el titular del derecho agraviado (la víctima) y el obligado a reparar (el Estado), con la concurrencia y colaboración de quien es parte en sentido formal y tiene a su cargo una función de orden público en el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos (la Comisión Interamericana). Esto implica varias cosas. Por un lado, que generalmente se trata de derechos disponibles -o en todo caso, que es disponible la consecuencia de la inobservancia de esos derechos-, porque de otra suerte sólo cabría una solución estrictamente jurisdiccional. Por otro lado, que se privilegia, como suele ser razonable, la vía no contenciosa sobre la contenciosa: queda franca la posibilidad de desjudicializar la solución del conflicto y permitir que las partes decidan, a través de la autocomposición, lo que convenga mejor a sus intereses.

Ya dije que la Corte se ha pronunciado sobre la eficacia de los acuerdos *inter partes* -independientemente de la denominación que se les atribuya- para hacer cesar la controversia (punto de fondo, del que depende la continuación, conclusión o limitación del proceso, porque atañe al objeto de éste) mediante la admisión de hechos y pretensiones (asimismo, con independencia de la calificación que una de las partes haga acerca del acto que realiza), o resolver el punto de reparaciones. Al respecto, el criterio adoptado es enfático: los temas indisponibles quedan fuera de la composición entre partes; acerca de ellos debe proveer el Tribunal; los disponibles pueden ser materia de composición justa, cuyos términos homologará la Corte.

En determinados casos resulta posible y aconsejable, conforme a las circunstancias que pondere la Corte, que la sentencia se limite a los puntos declarativos y a la manifestación de que las reparaciones quedan sujetas al acuerdo entre las partes, y en caso de que esto no sea posible, a la decisión de la Corte. Ahora bien, el acuerdo entre aquéllas podría poner en otras manos la sugerencia o la decisión misma del asunto: *v.gr.*, una instancia dictaminadora, que elabore una propuesta, o una arbitral, que produzca un laudo⁶, a condición de que las partes finalmente

6 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 18 y ss.

asuman ese laudo como contenido de su propio convenio. Más todavía, la Corte ha considerado que determinados puntos de la reparación se debieran establecer conforme a la ley nacional y en instancias internas. Para ello, el Tribunal toma en cuenta la existencia de normas específicas, de carácter doméstico, en cuestiones que no se hallan exclusivamente vinculadas con los derechos humanos. En la especie, la jurisdicción internacional ha dispuesto que la precisión del alcance de ciertas obligaciones se encomiende a la jurisdicción nacional, mejor provista que aquella para resolver lo que corresponda: así, en materias comercial y laboral, por ejemplo⁷.

Es pertinente mencionar que la norma contenida en el artículo 63.1 de la Convención no implica que la Corte deba someter a la consideración de las partes la vía de solución amistosa, que éstas han tenido oportunidad de transitar, en diversas oportunidades, antes de que llegue el momento de la sentencia⁸. En la práctica, no son muchos los casos en que las partes hayan llegado a un acuerdo en materia de reparaciones durante el procedimiento ante la Corte⁹.

Este aliento a la composición se localiza a lo largo del procedimiento interamericano: así, la composición amistosa es una solución admisible -y deseable- en la etapa que se ventila ante la Comisión Interamericana, pero debe estar "fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en (la) Convención" (artículos 48.1.f, y 49). El Reglamento de la Comisión, que acoge este mismo señalamiento, puntualiza que para llevar adelante la función compositiva que aquí se comenta es necesario que "el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa" (artículo 41.4); y que si la

7 Cfr. Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 178 y punto resolutivo 5; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 46 y 47 y punto resolutivo 1; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 181 y punto resolutivo 8; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 205 y punto resolutivo 6; y Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 121 y punto resolutivo 5.

8 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 55.

9 En los siguientes casos se ha pretendido resolver la cuestión de las reparaciones mediante un acuerdo entre las partes: *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz*, *Benavides Cevallos*, *Barrios Altos*, *Durand y Ugarte*, *Neira Alegría*, *El Amparo*, *Garrido y Baigorria* y *Bulacio*. Se ha alcanzado un acuerdo en los casos *Benavides Cevallos*, *Barrios Altos*, *Durand y Ugarte* y *Bulacio*.

Comisión advierte, en la tramitación del asunto, “que éste por su naturaleza no es susceptible de una solución amistosa” podrá dar por concluida su actividad mediadora.

En fin, no se trata de arribar a “cualquier” solución amistosa, sino a una solución justa, como es propio de un verdadero sistema de protección de derechos, al que repugna cubrir arreglos injustos con el prestigio de la justicia. Esto mismo se observa en la posibilidad, sobre la que volveré *infra*, de que la Corte ordene la continuación del proceso pese al desistimiento o al allanamiento.

Vuelvo ahora a un asunto que *supra* abordé brevemente: la idoneidad del acuerdo como medio conclusivo del litigio y excluyente de la sentencia. No obstante las evidentes ventajas de la autocomposición -en que las partes hallan en sí mismas, y no en la fuerza de un tercero, la solución a su conflicto-, aquélla puede ser fuente de injusticias o inequidades. De ser así, la administración de justicia habría servido a un resultado indigno. Por ello, como antes mencioné, el acuerdo *inter partes* -sea que provenga directa e inmediatamente de éstas, sea que asuma el contenido de una decisión de tercero convocado por las partes: laudo, por ejemplo- queda sujeto a la homologación de la Corte, que no se limita a verificar las condiciones formales del acuerdo y las voluntades expresadas en éste, sino lo confronta con las violaciones cometidas, la naturaleza y gravedad que aquéllas revisten, la reparación pertinente y razonable, las exigencias de la justicia y la equidad, y las circunstancias del caso y de las partes. En fin, la Corte siempre se reserva la potestad de homologar el acuerdo, para que éste adquiera eficacia¹⁰.

Al respecto, es clara la prevención del artículo 57.2, *in fine*, del RCI: la Corte “verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente”; y también lo son las disposiciones contenidas en los artículos 53 -la Corte resolverá “si hay lugar al desistimiento” y “sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos”; la Corte podrá sobreseer, escuchando previamente a los representantes de las víctimas o sus familiares, y 55: “La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”. Ha habido caso en el que, no obstante el allanamiento del Estado, prosiguió, por acuerdo de la Corte, el

10 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, punto resolutivo 4; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 201; Corte I.D.H., y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 191.

conocimiento del asunto¹¹. Como se ve, tenemos aquí un proceso que continúa por impulso del tribunal, no obstante que las partes se resisten a proseguirlo o desisten de hacerlo. No prevalece la voluntad de éstas, que corresponde a una decisión privada, sino la voluntad tutelar de los derechos humanos, que concierne a una determinación colectiva.

El principio *pro homine* -que últimamente se ha optado por denominar *pro personae*, por considerar que este último giro es más expresivo de la igualdad entre hombres y mujeres- posee diversas aplicaciones en materia de derechos humanos. En efecto, opera para la formulación normativa, la decisión judicial (inclusive en materia de medidas provisionales, sujetas a valoración de la urgencia y gravedad del caso, *prima facie*) y la interpretación jurídica. Dentro de la segunda hipótesis, gravita también en las reparaciones y en los correspondientes acuerdos entre las partes. La Corte Interamericana ha considerado esta materia con una fórmula que entraña esa gravitación y fija el criterio aplicable a este asunto: tomando en cuenta "la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas"¹².

El desacuerdo entre las partes, del que se informa al tribunal, o la impertinencia del acuerdo alcanzado acerca de la indemnización pertinente, al que no se da carácter ejecutivo a través de la homologación, son otros tantos supuestos para la apertura de la fase de reparaciones dentro del proceso tutelar de derechos humanos, hasta arribar a una sentencia de condena que aborde y abarque todos los puntos pertinentes -haya o no contienda formal- a propósito de cada una de las violaciones cometidas.

Lo dicho acerca del improcedente convenio sobre puntos de interés aparentemente privado, queda en mayor evidencia en otro supuesto de apertura del procedimiento sobre reparaciones, vinculado con la hipótesis de indisponibilidad de la materia contenciosa: el atinente a medidas cuya adopción va más allá del interés individual de la víctima, aunque afecte a éste o se relacione con él, e ingrese en el espacio del interés público o del interés social, y por eso mismo haya llegado al conocimiento de la Corte.

Eso sucede, por ejemplo, cuando la reparación consiste en actos legislativos o en medidas de política que abarquen el caso de la víctima y muchos más, como es característico de la norma general y de las políticas públicas, o cuando el

11 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 116.

12 Corte I.D.H., *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19, párr. 21.

pacto implique violación a un deber indeclinable del Estado, como es la obligación persecutoria de las conductas ilícitas. Aquí interesa menos el acuerdo al que lleguen las partes, si acaso llegan a alguno, que el compromiso del Estado -una expresión unilateral, sujeta a apreciación jurisdiccional- sobre la conducta que desplegará y que no podría ser otra que la observancia de la Convención, a la que el propio Estado se ha comprometido.

En efecto, el Tribunal ha decidido que “aun cuando el particular damnificado perdone al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención”¹³.

Por lo que hace a la influencia de la preparación de un acuerdo entre las partes sobre el procedimiento judicial mismo, se ha entendido que aquélla no puede interferir éste, a un punto tal que lo suspenda, puesto que el proceso sobre derechos humanos interesa al orden público. Pero también la composición sirve a ese orden público. Por ello la Corte, que no puede suspender el procedimiento judicial, está en posibilidad de conceder un plazo para que las partes arriben a un acuerdo¹⁴.

En suma, se podría concluir que:

- a) el deber de reparar, cuyo sustento es el Derecho internacional acogido en la Convención Americana, se desprende, en la especie, de las declaraciones formuladas en la sentencia acerca de las violaciones cometidas. Aquélla puede establecer dicho deber, en términos generales, y constituir, por ello, una sentencia mixta: declarativa y condenatoria;
- b) la reparación, objeto accesorio y contingente del proceso tutelar de los derechos humanos, quedaría sujeta al acuerdo entre las partes, que en este sentido implica un convenio sobre la forma de ejercer un derecho reconocido y cumplir un deber acreditado;

13 Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 73.

14 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, cit., párrs. 28-30; y Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*, cit., párr. 90 y punto resolutivo 4.

- c) ese acuerdo *inter partes* comprende a quienes participan o pueden participar en la contienda sobre reparaciones como partes en sentido material, o bien, en sentido formal, si se trata de representantes y/o familiares de la(s) víctima(s), sin que ello excluya la comparecencia de la Comisión Interamericana, que es parte a lo largo de todo el proceso;
- d) la consecuente autocomposición tiene el límite que en general restringe este género de soluciones del litigio: disponibilidad sobre la materia justiciable y capacidad para ejercer la disposición, así como manifestación de la voluntad en forma adecuada, exigencia de confiabilidad y seguridad jurídica;
- e) por ello, la flexibilidad que existe en puntos patrimoniales, dentro de un marco de equidad, resulta por lo menos discutible o francamente inadmisibles en otros espacios, cuando implica relevar al Estado de un deber público derivado de la Convención o de sus propias disposiciones internas; y
- f) la Corte debe homologar el convenio que celebren las partes en materia de reparación. Este acto convalida el acuerdo de voluntades, le confiere ejecutividad y pone término a la contención sobre reparaciones, sin perjuicio de la aclaración de sentencia, que en todo caso se resuelve sin revisar las decisiones adoptadas acerca del litigio mismo.

3. Legitimación procesal

Es relevante establecer el concepto de víctima de la violación de un derecho. Se suele identificar a la víctima directa como el titular del derecho -y del bien jurídico-inmediatamente afectado por la violación; es, pues, el lesionado del que hablan los instrumentos internacionales. La víctima indirecta, una noción menos segura, es quien sufre perjuicio de manera refleja o derivada del que padeció la víctima directa. Sería, pues, una especie de víctima de segundo grado. Todo esto me parece controvertible, y lo he discutido en algún *Voto particular*. Reproduciré a continuación los términos de ese Voto, en lo que corresponde al tema que ahora me interesa¹⁵.

"50. (...) La protección de la víctima -y desde luego la prevención de las violaciones a los derechos humanos de todas las personas- constituye el *desideratum* del sistema interamericano y la razón de ser de las instituciones que concurren bajo este rubro, como la Corte Interamericana. De ahí que en diversas resoluciones

15 Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 59.

se haya examinado el concepto de víctima, que luego permite saber, con adecuada precisión, quiénes son los titulares del derecho a las reparaciones que previene la Convención y que figuran, en forma cualitativa y cuantitativa, en las sentencias de la Corte. De esta materia me he ocupado en otro *Voto* particular.

51. Jurídicamente, víctima es quien resiente el daño de un bien jurídico amparado por un derecho o una libertad que poseen la relevancia necesaria para figurar en la elevada categoría de los derechos 'humanos o fundamentales'. El artículo 63.1 de la Convención, que constituye el marco para las determinaciones de la Corte en lo que respecta a las reparaciones, que a su vez son un capítulo descolante en el conjunto del sistema protector de los derechos humanos -sin reparaciones, éste quedaría privado de efectos prácticos- señala que una vez establecido que hubo violación de un derecho o libertad el tribunal interamericano 'dispondrá que se garantice al *lesionado* en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la *parte lesionada*' (énfasis agregado).

52. Como se ve, la Convención Americana identifica al sujeto activo de la violación como 'lesionado' o 'parte lesionada', esto es, como persona humana (considerando, en este punto, la expresión del artículo 1.1 del mismo Pacto de San José que sufre la 'lesión' (vulneración, menoscabo, reducción: ataque realizado, en suma, no sólo peligro de afectación) de un bien -debido a la vulneración de un derecho o libertad reconocidos en la Convención- y por ello se coloca como 'parte' en un litigio (aludo a parte en sentido material y a litigio como dato sustantivo previo al proceso, medio compositivo de aquél, siguiendo la terminología carneluttiana) en el que se hallan frente a frente el Estado y la persona lesionada, sin perjuicio de que en la contienda procesal actúen las partes en sentido formal que la propia Convención reconoce. En los términos del artículo 63.1, la garantía del derecho o la libertad conculcados corresponde al *lesionado* y el pago de la indemnización -que es una especie, no la única, en el género de las reparaciones, como ha reiterado la jurisprudencia de la Corte-, a la *parte lesionada*.

53. El Reglamento de la Corte, aprobado en el año 2000 y vigente hoy día, se ocupa en caracterizar a la 'víctima' y a la 'presunta víctima'. Así, entiende que víctima es 'la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte' (artículo 2.31), y presunta víctima significa 'la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención' (artículo 2.30). Es evidente que conforme a este Reglamento los conceptos de víctima y presunta víctima se identifican con lesionado o parte lesionada, por un lado, y con presunto lesionado o presunta parte lesionada, por el otro. Aun cuando la Convención no se expresa en términos de presunción, éstos permiten la designación natural de quien ha sido señalado como víctima mientras se llega a la resolución declarativa que transforma ese señalamiento, procesal y preliminar,

en una calificación jurídica, acreditada y definitiva. Así, la relación que antes mencioné entre lesionado y parte lesionada, de un lado, e indemnización, de otro, queda igualmente establecida en lo que respecta a víctima o presunta víctima e indemnización. 54. Ahora bien, el Reglamento del año 2000 -cuarto Reglamento en la historia de la Corte Interamericana-, que ha ensanchado el papel de los particulares ante el tribunal, aproximando cada vez más -hasta donde lo permite el marco procesal del Pacto de San José- la parte material y la parte procesal, incorporó referencias a los familiares. Esta voz significa 'los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso' (que pudieran estar vinculados con la víctima directa e inmediata por una relación de parentesco más o menos cercana, y por motivos de afecto y convivencia que llevan a tratarlos con la misma relevancia y las mismas consecuencias que corresponden a esos otros 'familiares inmediatos'). (...) 55. Estas precisiones, relacionadas primordialmente con la legitimación procesal de las personas allegadas a quien ha resentido la lesión de manera directa e inmediata, no excluye la posibilidad, ampliamente explorada y reconocida en la jurisprudencia de este tribunal internacional, de que esos familiares o allegados devengan, a su turno, víctimas de violaciones a derechos humanos, si se configuran en relación con ellos lesiones que revistan este carácter, y se reúnen, por lo tanto, las condiciones necesarias y adecuadas para recibir la indemnización que corresponda a la lesión que han sufrido en sus propios bienes o derechos. 56. La lesión de una libertad o un derecho puede ocurrir de manera directa, por obra del "golpe" que el acto o la omisión del agente significan, de manera inmediata y autónoma, sobre el bien jurídico del sujeto (así, la muerte causada por un agente del Estado), o en forma indirecta, como consecuencia de aquella conducta, que no se ha propuesto causar el daño que 'indirectamente resulta', sea que éste sea consecuencia notoria y necesaria del hecho realizado, sea que sobrevenga en el encadenamiento de causas y efectos que se produce a partir del hecho violatorio en las circunstancias de un caso específico (así, el intenso sufrimiento de una madre con motivo del secuestro, la tortura, la desaparición o la muerte de su hijo). En tal hipótesis, el resultado lesivo que proviene de esta afectación indirecta no ha sido querido o producido inmediatamente por el hecho violatorio. Dicho de otra manera, no es el fin buscado por el agente del Estado, ni constituye el motivo o la razón de ser de la conducta violatoria, como lo es, en el supuesto anterior, la privación de la vida. 57. Sin embargo, una vez que se ha presentado esa lesión indirecta existen ya la afectación de la salud, la integridad, el patrimonio, etcétera, y la violación del derecho y del precepto correspondientes dentro del catálogo recogido por la Convención Americana. Quien resiente esa afectación se constituye en víctima -prevista o inesperada, seleccionada o eventual- de una violación, y bajo ese título comparece en el enjuiciamiento internacional y se beneficia de las resoluciones

judiciales sobre reparación del daño. Un paso más allá en el conjunto de los sujetos que llegan a la escena de la justicia internacional se halla la persona a la que no se reconoce explícitamente la condición de víctima directa o indirecta, pero sufre ciertas consecuencias adversas derivadas de la violación y resulta, de hecho, victimada por la violación cometida. Tal es el caso de quienes experimentan dolor, sufrimiento, angustia a causa de ésta (cfr. párr 225 de la *Sentencia*, que remite al desarrollo aportado por las sentencias de la Corte IDH en los Casos 'Niños de la Calle' o *Villagrán Morales y otros*, y *Castillo Páez. Reparaciones*), y a los que se otorga cierta indemnización, a título de reparación de daño inmaterial, en virtud del padecimiento que los hechos les ocasionaron. Existe, pues, en una zona de 'evolución jurisprudencial', una categoría que no figura bajo el rubro de la víctima directa y apenas comienza a ser calificada como víctima indirecta, pero resulta acreedora a las reparaciones porque también ha sido perjudicada por los hechos que llegan al conocimiento de la Corte. En suma, todos esos sujetos quedan abarcados por el concepto de 'Beneficiarios' (Cap. XIII de la *Sentencia*) que suele emplear la Corte y que abarca a víctimas directas, víctimas indirectas y otras personas que se hallan en la tenue y corrediza línea divisoria entre estas últimas y los terceros. 58. El tema al que ahora me refiero se suscita de manera más sugerente en el caso de quien experimenta sufrimiento, que puede ser muy intenso, a consecuencia de la agresión recibida por otra persona: así, por ejemplo, la madre por lo que hace al hijo; un sufrimiento tan natural o evidente que ni siquiera es necesario probarlo -ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana- a cambio de que sí lo sea el dolor causado a otros familiares: el sufrimiento de la madre se presume *juris tantum*. Si esto es así, ¿qué diferencia sustantiva existe entre el sufrimiento causado al destinatario directo de la acción del agente y el quebranto producido sobre la integridad psíquica o moral del familiar cercano, que lo padece a partir de la conducta ilícita del propio agente? 59. Es evidente que nos hallamos, como líneas antes mencioné, ante una frágil, huidiza línea divisoria entre quienes son reconocidos como víctimas directas o indirectas y quienes no siempre reciben esta calificación, pero se benefician de las reparaciones que dispone la Corte. En algunos casos, ese lindero parece claro; en otros resulta particularmente oscuro. Si una persona resulta afectada por el hecho violatorio, ¿no debiera ser considerada víctima -porque en efecto sufre la afectación de un bien tutelado y el menoscabo de cierto derecho reconocido por la Convención- aun cuando técnicamente se le califique como víctima indirecta? Y si no es víctima, ¿cuál es su calidad y de dónde proviene su derecho a recibir cierta indemnización? Vuelvo al ejemplo que mencioné en el párrafo anterior: el pariente muy cercano de la persona que pierde la vida o padece un daño severo, experimenta gran dolor o sufrimiento por este motivo, y en consecuencia ve mellada su integridad psíquica, que es precisamente un bien tutelado por el artículo 5.1 de la Convención Americana, aunque el agente

que perpetró la violación no se haya propuesto afectar esa integridad. Aun así, éste ha determinado, con una conducta ilegítima suya, la producción de aquel sufrimiento, y de esta suerte ha vulnerado la integridad psíquica del tercer sujeto. 60. El hecho de que se disponga cierta indemnización por el daño moral causado a otras personas, independientemente del ocasionado a la víctima inmediata y seleccionada, pone de manifiesto que éstas poseen un título jurídico que les permite ser acreedoras a esa indemnización, título que enlaza con el que ostentan quienes son expresamente considerados como víctimas. El derecho a la indemnización proviene de un supuesto que se presenta por igual en unos y en otros: haber padecido lesión en la integridad psíquica, a causa de una conducta externa indebida por parte de un agente del Estado, con violación de la Convención Americana. 61. El régimen de protección que erige el Pacto de San José no hace distinción alguna entre las afectaciones directas y las indirectas, ni atiende al carácter mediato o inmediato de aquéllas. La fuente de la lesión es una sola: la conducta ilícita del agente del Estado. La caracterización del resultado también es una: violación de un derecho, en la especie, del derecho a la integridad psíquica. El efecto jurídico para el Estado es el mismo: obligación de reparar el daño causado ilícitamente. La determinación del tribunal es idéntica en ambos supuestos: pago de cierta cantidad como indemnización por daño inmaterial, alivio del dolor causado. Por todo lo dicho me parece acertado el criterio de la Corte al examinar este problema en el presente caso y resolver que 'los familiares de Myrna Mack Chang deben ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral' (párr. 232 de la *Sentencia*). 62. Es verdad que la reconsideración de estos conceptos pudiera extender el universo de las víctimas, pero también lo es que muchas personas resultan afectadas por el hecho violatorio de manera tal que sufren menoscabo en los bienes jurídicos que la Convención tutela. Si se revisa la jurisprudencia de la Corte Interamericana se verá que hay un elevado número de reparaciones de carácter indemnizatorio motivadas por el daño moral -actualmente reclasificado como especie del daño inmaterial- ocasionado en forma inmediata a quien figura como presunta víctima, primero, y como víctima probada, después; y lo hay también a otros sujetos cuyo daño y cuyo derecho se acreditan en el curso del procedimiento y a quienes, sin embargo, no se reconoce aquella denominación, aunque se reconozca su consecuencia característica: la reparación".

La materia de reparaciones ha sido el puente para que las víctimas se vean investidas de legitimación procesal activa (también caracterizada como *locus standi*, y en un grado mayor, como *jus standi*) en el sistema interamericano. No hay duda en cuanto a la titularidad del bien jurídico afectado por la violación cometida, pero la hay, como señalé en un apartado precedente, introductoria a esta cuestión, en cuanto a la posibilidad y conveniencia de que el titular de ese

bien acuda, como perfecto *sui juris*, a reclamar en sede jurisdiccional la violación cometida y rescatar, de esta suerte, su derecho. Y algo más que eso: a defender y rescatar el derecho objetivo a través de la defensa y el rescate del derecho subjetivo.

En este último punto se aprecia también la diferencia entre la tutela del orden jurídico reservada a ciertos órganos públicos y la misma tutela atribuida, en calidad de derecho subjetivo, a cualquier persona, como ocurre, por ejemplo, a través de la acción popular para plantear la inconstitucionalidad de una ley ante un tribunal constitucional, lo cual convierte al individuo en defensor del Estado de Derecho. Esta posibilidad, que existe en varios países latinoamericanos y que, a mi juicio, debiera ser considerada seriamente en las reformas constitucionales destinadas a asegurar la supremacía de la Constitución -que no ha de quedar a cargo, solamente, de grupos parlamentarios o funcionarios de alto rango-, se puso en movimiento a propósito de un problema bien conocido por la Corte, analizado en diversas sentencias y que desembocó, finalmente, en una declaratoria jurisdiccional de inconstitucionalidad, tras de que fuera declarada la incompatibilidad entre ciertas normas nacionales y la Convención Americana¹⁶.

En el sistema interamericano, considerado en su integridad, la actividad protagónica de la víctima -pero también de otras personas, en los términos del plausible artículo 44 CADH- destacó en la fase desarrollada ante la Comisión Interamericana, donde conserva relevancia. En cambio, antes del año 2000 la víctima no traspuso la puerta de acceso a la etapa jurisdiccional ante la Corte, sólo franqueada para la Comisión Interamericana, que la ha traspuesto en todos los casos, o un Estado demandante, posibilidad que no se ha concretado hasta la fecha. Dado que las demandas han procedido siempre de la Comisión, ésta asume, por su derecho y en los hechos, una especie de monopolio persecutorio de la conducta ilícita, que se asemeja al que el Ministerio Público posee en algunos sistemas nacionales. Esto convirtió a la víctima en un observador del juicio que le atañe, espectador de la suerte que corre su derecho, extraño en una contienda que es, sin embargo, "su" contienda.

La regulación de 1996 se refirió a la víctima con una fórmula un tanto oblicua, ya que aludió a los representantes de la víctima en vez de hacerlo a ésta, y en forma limitada, como dije, porque la legitimación sólo llegaba en la etapa de reparaciones.

16 Me refiero a la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, del 3 de enero de 200, acerca de la inconstitucionalidad de algunas disposiciones contenidas en los Decretos Leyes 25.475 y 25.659 .

En cambio, conforme al Reglamento del año 2000 la víctima o sus representantes no sólo intervienen en la etapa de reparaciones, como sucedía en el pasado, sino participan también a lo largo del enjuiciamiento, presentando solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma. Esto sucede cuando se examinan las excepciones preliminares -de las que se conoce en el curso del propio proceso concentrado, y que pueden desembocar, evidentemente, en el cierre de éste-, el fondo del asunto y las reparaciones. Asimismo, en la tramitación de medidas provisionales y en la terminación anticipada del proceso mediante desistimiento o allanamiento. En el balance actual de esta cuestión, es posible destacar que la nueva actividad procesal de la víctima no ha estorbado, sino apoyado, la función de la Comisión ante la Corte, del mismo modo que ésta ha favorecido, con su propia actuación, la defensa de los intereses de aquélla y sus derechohabientes.

En la conclusión anticipada por desistimiento, esto es, por medio de un acto de la Comisión Interamericana, la Corte debe oír la opinión “de las otras partes” (artículo 53.1 del Reglamento). En el supuesto de allanamiento, el Reglamento advierte que cuando el demandado comunique a la Corte “su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes”, el Tribunal oirá “el parecer de las partes en el caso” y resolverá sobre la procedencia del allanamiento y acerca de sus efectos. Es importante destacar que si se acepta el allanamiento, “la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes” (artículo 53.2 de *id*). En tal virtud, la admisión del allanamiento no deja desvalida a la víctima en lo que respecta a sus legítimos intereses personales.

Es preciso seguir avanzando en la precisión de los actos de allanamiento y reconocimiento de responsabilidad, de manera que queden claramente establecidos su naturaleza y sus consecuencias jurídicas. En algunos casos, los Estados han reconocido lo que denominan su “responsabilidad institucional”. En rigor, lo que interesa, para determinar la suerte del proceso y el contenido de la sentencia, es el reconocimiento de los hechos -a la manera de la confesión- y la admisión de las pretensiones (artículo 38.2 RCI).

En mi *Voto razonado* correspondiente a la sentencia dictada por la Corte en el *Caso Barrios Altos* (Perú), el 14 de marzo de 2001, examiné -como lo he hecho en otros votos- el tema del allanamiento en la forma que a continuación reproduzco:

“3. El allanamiento, figura procesal prevista en el Reglamento de la Corte Interamericana, es un medio bien conocido de proveer a la composición del litigio. Por este medio, que implica un acto unilateral de voluntad, de carácter

dispositivo, la parte demandada acepta las pretensiones de la actora y asume las obligaciones inherentes a dicha admisión. Ahora bien, este acto sólo se refiere a aquello que puede ser aceptado por el demandado, por hallarse en su ámbito natural de decisión y aceptación: los hechos invocados en la demanda, de los que deriva la responsabilidad del demandado. En la especie, se trata de hechos violatorios de un instrumento vinculante de carácter internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva una responsabilidad asimismo internacional, cuya apreciación y declaración incumben a la Corte. En esos hechos se sustentan cierta calificación jurídica y determinadas consecuencias de la misma naturaleza. 4. En los términos de las normas aplicables al enjuiciamiento internacional sobre violaciones a derechos humanos, el allanamiento no trae consigo, de manera necesaria, la conclusión del procedimiento y el cierre del caso, ni determina, por sí mismo, el contenido de la resolución final de la Corte. En efecto, hay supuestos en que ésta puede ordenar que prosiga el juicio sobre el tema principal -la violación de derechos-, no obstante que el demandado se allanó a las pretensiones del actor, cuando así lo motiven 'las responsabilidades que (...) incumben (a la Corte) de proteger los derechos humanos' (artículo 54 del vigente Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 16 de septiembre de 1996). Por ello, la Corte puede disponer que continúe el juicio si esta prosecución es conveniente desde la perspectiva de la tutela judicial internacional de los derechos humanos. A este respecto, la valoración compete única y exclusivamente al Tribunal. 5. Aquellas 'responsabilidades' de protección de derechos humanos pueden actualizarse en diversas hipótesis. Pudiera ocurrir que la versión de los hechos suministrada por el actor y admitida por el demandado resulte inaceptable para la Corte, que no está vinculada -como regularmente lo estaría un tribunal nacional que conozca de contiendas de Derecho privado- por la presentación de los hechos formulada y/o aceptada por las partes. En este ámbito prevalecen los principios de verdad material y tutela efectiva de los derechos subjetivos como medio para la observancia real del Derecho objetivo, indispensable cuando se trata de derechos fundamentales, cuya puntual observancia no sólo interesa a sus titulares, sino también a la sociedad -la comunidad internacional- en su conjunto. 6. La Corte tampoco está vinculada por la calificación jurídica formulada y/o aceptada por las partes acerca de los hechos, calificación que implica el análisis de éstos a la luz del Derecho aplicable al caso, que está constituido por las disposiciones de la Convención Americana. En otros términos, compete a la Corte, y sólo a ella, calificar la naturaleza de los hechos como violatorios -o no- de las disposiciones específicas de la Convención, y, en consecuencia, de los derechos reconocidos y tutelados en éstas. No basta con que exista un reconocimiento de hechos a través del allanamiento respectivo, para que el tribunal deba asignarles la calificación que les atribuye el actor y que admite o no refuta al demandado.

La aplicación técnica del Derecho, con todo lo que ello implica, constituye una función natural del tribunal, expresión de su potestad jurisdiccional, que no puede ser excluida, condicionada o mediatizada por las partes. 7. Por lo tanto, corresponde al Tribunal examinar y resolver si ciertos hechos, admitidos por quien se allana -o bien, en otra hipótesis, probados en el curso regular de un procedimiento contencioso- entrañan la violación de determinado derecho previsto en un artículo de la Convención. Esta calificación, inherente al quehacer del Tribunal, escapa a las facultades dispositivas -unilaterales o bilaterales- de las partes, que elevan la contienda al conocimiento del Tribunal, pero no se sustituyen a éste. Expuesto de otra manera, la función de 'decir el Derecho' -estableciendo la relación que existe entre el hecho examinado y la norma aplicable- corresponde únicamente al órgano jurisdiccional, esto es, a la Corte Interamericana".

Se aducen ventajas y desventajas en la intervención de la víctima a título de parte procesal, aunque no haya duda de que es sujeto de la relación jurídica material. La pretensión es suya, materialmente, sin perjuicio de que también lo sea de otro titular: uno difuso, genérico, que actúa a través de la Comisión Interamericana y cuyos intereses -la tutela, *in genere*, de los derechos humanos y la legitimidad en la actuación del Estado- no quedan sujetos necesariamente al interés -con las consecuentes oscilaciones- del lesionado particular. Sobre este punto siguen siendo útiles ciertas nociones que no me corresponde desenvolver ahora: la identificación de los intereses en juego, la caracterización de las partes formales y materiales, el ejemplo del Ministerio Fiscal o Ministerio Público del Derecho interno, la teoría de la dispositividad de los bienes, y algunas más.

El artículo 23 del Reglamento de la Corte, que faculta a los representantes de las víctimas o sus familiares para presentar sus propias solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma con respecto a la Comisión, ha tenido frecuente aplicación, en los últimos años, no sólo en los procesos contenciosos, sino también en el procedimiento relativo a medidas provisionales (artículo 25.6 del Reglamento). En oportunidad de una resolución sobre medidas provisionales, la Corte resolvió que puede recibir y conocer en forma autónoma las solicitudes, argumentos y pruebas de los beneficiarios de estas medidas¹⁷.

Conviene advertir que si bien es cierto que la víctima puede esgrimir consideraciones propias sobre la valoración jurídica de los hechos contenidos en la demanda, no puede incorporar al litigio nuevos hechos violatorios, no considerados

17 Cfr. Corte I.D.H., Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 2001, considerando quinto y punto resolutivo primero.

en la demanda de la Comisión Interamericana. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte, que reconoce a la víctima, sin embargo, el derecho de exponer hechos que permitan explicar, aclarar o desestimar los expuestos por la Comisión en la demanda¹⁸.

Sobre el tema que ahora expongo, conviene reiterar o precisar todavía algunos puntos, deducidos de la jurisprudencia o de la práctica de la Corte, o bien, de principios generales sobre las figuras jurídicas que aquí se actualizan, a saber:

- a) la autonomía que se atribuye a las víctimas o sus representantes y familiares confiere a éstos personalidad y libertad con respecto a la Comisión y ante la Corte;
- b) en tal virtud, la Comisión y los representantes o los familiares de la víctima no se excluyen procesalmente. En la práctica, pueden actuar como los personajes de un litisconsorcio activo. Empero, queda para el futuro inmediato reflexionar sobre la posición de Comisión y víctima -o familiares y representantes- en el enjuiciamiento, tomando en cuenta las nuevas disposiciones que gobiernan el proceso y la mejor marcha de éste;
- c) la actividad procesal de la víctima, de sus representantes y de sus familiares tiene el alcance que se reconoce al concepto de acceso a la justicia en sentido formal, es decir, se identifica con el derecho de audiencia en sentido amplio: comparecer en el proceso, proponer pruebas y expresar alegatos (argumentos). Las disposiciones aplicables a estos actos, en general, son también aplicables a las comparecencias, las pruebas y los alegatos de los sujetos legitimados por el artículo 23 RCI;
- d) se entiende que la legitimación alcanza primero a la víctima misma y a sus derechohabientes, que suceden a aquélla en determinados derechos, sin perjuicio de los que pudieran tener a título propio -así, como víctimas indirectas, concepto ciertamente discutible- y como consecuencia o reflejo, habida cuenta de la naturaleza de algunas violaciones y de las circunstancias mismas del juicio, a sus representantes o familiares;
- e) los representantes son las personas que han recibido por cualquier título jurídico idóneo la capacidad de sostener en juicio los intereses de la víctima o

18 Cfr. Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párrs. 122; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párrs. 124 y 125, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 178 y 179; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párrs. 142 y 143; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 134; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 224; y Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párrs. 152 a 154.

de sus derechohabientes; la fuente puede ser legal o convencional; la prueba de la representación no está dominada por el rigor formal inherente al Derecho interno¹⁹;

- f) el término familiares de la víctima debe “entenderse como un concepto amplio que comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano...”²⁰. Al respecto, el Reglamento presenta una definición: “el término ‘familiares’ significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso”;
- g) La legitimación reconocida a la víctima, un asunto procesal, se proyecta en el contenido posible de la reparación, un asunto material; tal es el caso cuando se considera el pago de gastos y costas. La Corte ha señalado que éstos se hallan comprendidos en el concepto de reparación previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana²¹.

19 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 14; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párrs. 65 y 66, Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 98 y –99; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*, cit., párrs. 77 y 78.

20 Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 48; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 148; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, cit., párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 243; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párr. 78; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 68; y Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 86.

21 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 268; Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, cit., párr. 328; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 283; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 95; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 182; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 290; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 82; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 126; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 71; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 107; y Corte I.D.H. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 212.

4. **Derecho aplicable a la reparación**

El régimen sustantivo y adjetivo de las reparaciones que dispone la Corte es materia del Derecho internacional, no del nacional, por cuanto se trata de consecuencias de un hecho ilícito -violatorio de una norma y de un compromiso internacionales- del que surge la responsabilidad, asimismo internacional, del Estado. Corresponde al Derecho de gentes, pues, fijar la fuente de la obligación -en dos peldaños: el primer título vinculante es la norma general; el segundo, la particular contenida en la sentencia-, la imputación del hecho al Estado, las características y el alcance de las reparaciones, el procedimiento para la reclamación, etcétera.

La jurisprudencia de la Corte ha destacado -como se ha hecho en otros contextos- que la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual Derecho internacional y que la obligación de reparar se halla enmarcada en éste. En efecto, la disposición internacional instituye o reconoce el derecho o la libertad, estatuye el deber de respetarlos y previene las consecuencias de la vulneración. Por ende, su régimen excede al Derecho interno. El Derecho internacional rige todos los aspectos de la obligación respectiva²². El

22 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibí*, cit., párr. 224; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 15; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 30.

ordenamiento interno no puede impedir o modificar las medidas reparadoras derivadas del Derecho internacional, al que pertenecen, evidentemente, las resoluciones de la jurisdicción que ahora nos ocupa. Esta afirmación posee resonancias muy importantes en algunas de las expresiones más delicadas de la reparación, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como adelante señalaré.

El sistema jurídico interamericano entrega la decisión sobre reparaciones al Derecho de gentes y al propio órgano judicial internacional. Serán éstos la regla y el medio para resolver los temas de la reparación, o al menos los principales, sin perjuicio de algunas aplicaciones del Derecho nacional, como serían, por ejemplo, las conducentes a establecer la relación civil entre el lesionado y sus derechohabientes y a identificar a los beneficiarios de ciertas medidas²³. Existe la posibilidad, que no predomina en el sistema interamericano, de que la sentencia declarativa internacional, e incluso la condenatoria, sea el título para construir una sentencia nacional de este último carácter, expedida por un órgano interno conforme a su propio Derecho. Esto ocurre, relativamente, cuando la Corte remite al orden interno, como anteriormente señalé, para establecer determinados aspectos de la reparación, pero siempre a partir de la declaración y de la condena que previamente ha dictado el Tribunal interamericano.

Ahora bien, el hecho de que las reparaciones provenientes de una responsabilidad internacional se hallen reguladas por el Derecho de esta categoría, no significa en modo alguno que se plantee una separación tajante -que sería, además, innecesaria y perturbadora- entre los conceptos jurídicos del Derecho de gentes y los conceptos jurídicos del Derecho interno, en los que se ha depositado el producto de una larga experiencia histórica. Ciertamente, el Derecho internacional ha elaborado categorías propias (como lo han hecho, en su propio ámbito, las diversas ramas del Derecho en general), necesarias para su propio desempeño, y en otros casos ha incorporado modificaciones o modalidades singulares con respecto a ciertos conceptos aportados por el Derecho en general. Esto es pertinente y válido. No lo sería, en cambio, cualquier pretensión de "reconstruir todo el Derecho" desde la perspectiva de una sola disciplina, trátase del Derecho internacional, trátase de cualquier rama del orden jurídico. Se generaría confusión y se propiciaría inseguridad.

23 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit. , párr. 233; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párrs. 72 y 73, y punto resolutivo primero.; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2000; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de octubre de 1998, punto resolutivo segundo.

5. Hipótesis de violación

Es menester recordar aquí, como lo ha hecho la Corte, invariablemente, un principio de Derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de los Estados: cuando se produce un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar²⁴. Para fijar la forma y el alcance de la reparación es preciso identificar el acto lesivo -una identificación que pertenece, sobre todo, a la sentencia declarativa de fondo, o bien, a la porción declarativa de la sentencia integradora, conforme al RCI del año 2000-, a fin de adecuar a las características de ese acto las que correspondan a la consecuencia reparadora.

Para ello hay que estar a lo establecido en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 63. La redacción es deficiente, o por lo menos discutible, en cuanto

24 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párrs. 85 y 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párrs. 138 y 139; Corte I.D.H., *Caso Tibí*, cit., párr. 223; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párrs. 257 y 258; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párrs. 192 y 193; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 187 y 188; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 219 y 220; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 39 y 40; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párrs. 191 y 192; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 141 y 142; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párrs. 234 y 235; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párrs. 70 y 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párrs. 147 y 148; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párrs. 173 y 174; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párrs. 66 y 67; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 76; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párrs. 201 y 202; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 60; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Reparaciones*, cit., párr. 40; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tingni*, cit., párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 32 y 35; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 59 y 62; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 75 y 78; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 33; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 50; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 84; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 15; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 36; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 14; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 43; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 23; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 25.

parece distinguir entre una reparación de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos, por una parte, y el pago de una justa indemnización, por la otra. Empero, aquélla -explícitamente denominada reparación- y ésta -designada como indemnización- son versiones o especies de la reparación en sentido riguroso. Por otra parte, esa misma redacción incluye tanto la violación consistente en una "medida", es decir, en un solo "acto" que por sí solo quebranta la estipulación, como la que consiste en una "situación", esto es, en un estado de cosas, una diversidad de hechos, actos, circunstancias, cuyo conjunto trae consigo la vulneración de la norma.

Si la violación puede provenir de diversas autoridades, es natural que la reparación pueda dirigirse, en contrapartida, a espacios en los que se ejercen las atribuciones de esas autoridades. No hay duda sobre el sujeto responsable de las violaciones: lo es el Estado en su conjunto, y no apenas alguno de sus órganos, organismos o dependencias. Es aquél, y no sólo alguna de sus partes o alguno de sus órganos, quien celebra la convención y asume los deberes que derivan de ésta. La responsabilidad corresponde al Estado, pues, en su integridad, y proviene del acto realizado o la situación creada por cualquiera de sus órganos o agentes, e incluso de terceros que actúan por cuenta del Estado, o con su complacencia o tolerancia. También conviene mencionar que el Estado debe reparar las violaciones cometidas por funcionarios de una provincia o entidad federada, si aquél está organizado bajo forma de Federación²⁵.

No debiera extrañar -aunque a veces así suceda- que las reparaciones, muy frecuentemente generadas por actos u omisiones que se presentan en el ámbito del Poder Ejecutivo -típicamente administrativos, o bien, de gobierno, o, por último, materialmente legislativos o jurisdiccionales, aunque formalmente no lo sean, puedan serlo también por actos del Judicial -resoluciones jurisdiccionales, sobre todo- o del Legislativo -leyes, especialmente-. Difícilmente se podría pretender la intangibilidad y subsistencia, con plenos efectos, de un acto de esta última naturaleza que entrañe violación a los derechos o libertades previstos en la Convención.

Para resolver las cuestiones que en este punto suscita el tema de la reparación, es preciso encontrar la relación que media entre determinada conducta o situación y cierta afectación de un derecho o una libertad, para decirlo en los términos que emplea el artículo 63. Esto conduce a una cuestión ardua: la relación de causalidad, que se ha explorado en diversas ramas del Derecho. La aplicación estricta de la teoría de la *conditio sine qua non* nos llevaría a conclusiones excesivas: cada resultado

25 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit. , párrs. 45 y 46.

se vincularía a un dato anterior en una cadena infinita de causalidad. Mejor sería, quizás, hablar de una causa eficiente y suficiente: el acto o la situación que por sí mismos vulneran el derecho o la libertad y determinan o concurren eficazmente a determinar, en consecuencia, el daño que aquéllos implican y que es preciso reparar. Es preciso considerar, por lo demás, que esta fuente de violación y responsabilidad reside en cualquier conducta, sea activa, sea omisiva. La Corte ha señalado que la omisión del Estado en el cumplimiento de sus deberes internacionales genera también responsabilidad que conduce a una condena en materia de reparaciones.

Probablemente puede servir a la explicación de este fenómeno la doctrina penal sobre comisión por omisión, que atribuye el resultado típico, y por lo tanto la responsabilidad correspondiente, a quien tenía la calidad de garante del bien afectado, por mandato de la ley, en virtud de un convenio, por formar parte de una comunidad de peligro o por haber producido el riesgo que culminó en lesión. Evidentemente, aquí sólo cabe invocar la condición de garante a cargo del Estado, que es particularmente notoria -como lo ha subrayado la Corte- cuando se trata de derechos de personas que se hallan sometidas, en forma prácticamente total, a la autoridad, custodia y vigilancia del Estado, como sucede con los detenidos²⁶, o cuyo desvalimiento impone especiales medidas de cuidado, como ocurre con los menores de edad²⁷. Empero, esa condición de garante se extiende a todas las personas que se hallan bajo la jurisdicción del Estado.

A este último respecto, recuérdese que los Estados "se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos en (la Convención Americana) y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...)" (artículo 1.1), y que si el ejercicio de aquéllos no estuviese ya garantizado por disposiciones

26 Cfr. Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 124; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 152; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párrs. 126 y 138; *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 111; Corte I.D.H., y *Caso Durand y Ugarte*, cit., párr. 65. En igual sentido, cfr. Corte I.D.H., *Caso de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, considerando décimo; Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando sexto; y Corte I.D.H., *Caso Gómez Paquiyauri*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de junio de 2004, considerando décimo tercero.

27 Cfr. Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párrs. 152, 172 a 176; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 98 y 170; y Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párrs. 126 y 138.

internas, los Estados “se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 2). Considero que la alusión a los procedimientos constitucionales implica la observancia de los métodos de creación legislativa, reglamentaria o de otro orden normativo en los términos de la Constitución Política del Estado de Derecho en una sociedad democrática. A su vez, la invocación de las disposiciones de esta Convención atañe, sobre todo, al contenido de los derechos y libertades que son el punto de referencia para que opera la actividad estatal en la forma prevista por el artículo 2 CADH.

Como ya se dijo, la existencia de diversas hipótesis de violación incide en el alcance de las reparaciones. Si éstas se resumen en una medida violatoria -una acción, una omisión-, habrá que corresponder a ella, suprimiendo, reduciendo o compensando sus consecuencias lesivas, que probablemente se reducen al asunto justiciable. Si viene al caso una situación violatoria, habrá que actuar sobre el conjunto de datos que la integran. Entre éstos pueden figurar conductas de autoridades que afectan de manera concreta e inmediata los derechos del individuo, o bien, actos que traen consigo el menoscabo del derecho, y de los cuales unos pueden funcionar como condiciones necesarias de los otros, con múltiple proyección: en los hechos considerados en el proceso; en hechos diferentes y posteriores con respecto a la misma víctima; o en hechos relativos a víctimas distintas: así, leyes o sentencias violatorias que autorizan o se traducen en violaciones específicas.

En fin de cuentas, los actos lesivos se vinculan con los derechos estipulados en los artículos 3 a 26 de la Convención, con la suspensión de garantías regulada en el artículo 27 y con los señalados deberes generales de los Estados, a propósito de la tutela de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, que aparecen en los artículos 1 y 2 y que aluden a la supresión de obstáculos o limitaciones impertinentes y a la adopción de medidas. En sus sentencias, la Corte asocia la violación específica de cierto derecho a la inobservancia del deber general del Estado. Evidentemente, resulta más compleja la conexión entre violación, deber reparador del Estado y medida procedente cuando se trata de aplicar estas normas sobre deberes generales, particularmente en lo que corresponde al artículo 2.

6. *Contenido de la reparación*

A) *Consideración general*

La violación es hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y las características de la primera

determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio.

Ya mencioné que la Corte ha sostenido que la reparación es un “término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar, que “varían según la lesión producida”²⁸. El mismo Tribunal ha manifestado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas²⁹.

En un plano ideal, lo deseable sería que no hubiese violación y que todo corriera en el cauce regular de la licitud. Bajo esta lógica, el remedio idóneo, cuando se ha presentado una violación, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de que aquella ocurriera, en otros términos, *negar* (jurídica y tácticamente) *la negación del derecho y restaurar su afirmación en los hechos*.

A ese *desideratum* atendería la tan frecuentemente invocada *restitutio in integrum*, si ésta se atuviese al ambicioso sentido literal de la expresión romana. Sin embargo, restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o formales -alteración de la realidad o afectación del derecho-, constituye un imborrable

28 Corte I.D.H. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 41. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 89; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, cit., párr. 48; y Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 85.

29 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 141; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 225; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 261; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 196; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 190; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 223; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 237; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 78; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, cit., párr. 205; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 63; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 36; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 64; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 53; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 43.

dato de la experiencia. En efecto, esa violación ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. Así, la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro. Por ello es que cuando se ha querido precisar el alcance de la *restitutio* se acepta, inexorablemente, que a la virtud naturalmente reparatoria de ésta -el supuesto restablecimiento de la situación anterior- se añada la eficacia resarcitoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la infracción y del pago de indemnizaciones como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados³⁰.

La Corte Interamericana se ha ocupado con detalle en estas cuestiones. Ha sostenido, como lo ha hecho otra jurisprudencia, que la *restitutio in integrum* es un modo de reparar, pero no el único practicable, precisamente porque en numerosos casos, atendiendo a la naturaleza de la violación, ésta no es posible³¹. No es factible

30 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibí*, cit., párr. 224; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 15; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 30.

31 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibí*, cit., párr.

-ha dicho la Corte, empleando una figura que ilustra su afirmación- borrar todas las consecuencias de un hecho ilícito: piénsese en la piedra que se arroja a un estanque; produce ondas concéntricas cada vez más alejadas de su eje: efectos cercanos y remotos; estos últimos serán inaccesibles.

“Obligar al autor de un hecho a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable”³². No obstante, es razonable querer y procurar que las reparaciones dispuestas por la Corte o acordadas por las partes se aproximen en la mayor medida posible a una restitución integral: garantía de los derechos y libertades conculcados, reposición de las cosas al estado en el que se encontraban, alivio o restauración de los bienes jurídicos injustamente afectados (tomando en cuenta las características de éstos), reducción de las consecuencias lesivas o peligrosas, compensación por los efectos que sea imposible cancelar o excluir de otra manera y evitación de reiteraciones.

En mi *Voto concurrente* a la sentencia en el *Caso Bámaca* (Guatemala), del 25 de noviembre de 2000, sostuve lo siguiente, conforme al criterio que expreso

224; Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, cit., párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 149; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Cantos*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 15; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 30.

32 Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 48.

en este trabajo: "Estimo conveniente abandonar de una vez las referencias a la *restitutio*, que puede servir como horizonte ideal de las reparaciones, pero no corresponde a un objetivo verdaderamente alcanzable. Por ende, carece de sentido, en mi concepto, insistir en que 'la reparación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución'".

"*Restitutio in integrum* significa, en sentido estricto -que es también su alcance literal-, restitución de las cosas al estado que guardaban antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos de ciertas personas. Eso es lo que se dice y se pretende al hablar de '*plena* restitución', que no es una restitución a secas, inevitablemente parcial y relativa. Aquella restitución plena -que implica un retorno pleno- es conceptual y materialmente imposible. Cuando se teme la comisión de un delito o la realización de un hecho contrario a la norma, hay que echar mano de medidas preventivas que impidan la lesión o alejen el peligro. Ahora bien, el delito o el hecho ilícito -sea que se consumen, sea que permanezcan en algún punto del proceso ejecutivo- traen consigo una alteración irreversible que ninguna *restitutio* podría desconocer o suprimir. Esto se mira claramente cuando viene al caso la muerte de una persona, pero también acontece en otras hipótesis: así, en el supuesto de la privación de libertad, que suele mencionarse como medida eminentemente reparable. En tal caso será factible colocar nuevamente al individuo en el goce de su libertad, pero no lo será devolverle la libertad perdida, o dicho de otra manera, hacer que retorne a un momento anterior al instante en que ocurrió esa pérdida. Hacerlo sería mucho más que una reparación jurídica: un verdadero milagro. Otro tanto se puede decir del quebranto de la salud, que puede ser reparada, o de la destrucción de un objeto, que puede ser sustituido. En fin de cuentas, la *restitutio* sólo representa un punto de referencia, un horizonte ideal, en el doble sentido de la palabra: una idea y un arribo inalcanzable. Lo que se quiere -mejor todavía: lo único que se puede- no es tanto restituir íntegramente la situación previa a la violación cometida -en su tiempo, su espacio, sus características, su absoluta continuidad, para siempre modificados-, sino construir una nueva situación que se asemeje, tan fielmente como sea posible, a la que antes se tuvo. Con este propósito es que se aportan al sujeto elementos de reparación, compensación, satisfacción, retribución, liberación, complemento, sustitución, etcétera. Así se rescatarán los bienes jurídicos de la víctima, al menos en parte, y se le colocará en una posición muy parecida a la que antes tuvo. Empero, lo perdido se habrá perdido para siempre. De esta diferencia inevitable entre lo que fue y lo que puede ser resulta, lógicamente, el sistema de reparaciones en su vertiente resarcitoria".

La reparación se deberá dirigir a los efectos inmediatos de la violación cometida, y habrá de abarcarlos, por cierto, sólo en la medida en que se hallen jurídicamente

tutelados³³, o dicho de otra manera, en la medida en que los bienes sobre los que esos efectos recaen se encuentren jurídicamente protegidos, y justamente para reafirmar la protección de la norma general -la Convención- por medio de la afirmación específica de la norma particular -la sentencia judicial. En seguida me referiré a las categorías de reparación más interesantes y frecuentes, así como a algunas modalidades importantes que ha recogido la jurisprudencia de la Corte.

B) Garantía actual y futura

Ya expuse algunas consideraciones sobre la redacción del apartado 1 del artículo 63, que distingue entre garantías y reparaciones. Aquéllas sugieren la adopción de medidas precautorias destinadas a evitar daños a las personas; sin embargo, no se confunden con éstas. En efecto, el apartado 2 del mismo precepto contiene el régimen específico de las llamadas "medidas provisionales", que son, precisamente, esas medidas precautorias o cautelares y que pueden actualizarse independientemente de que haya proceso -así, mientras el caso se encuentra en sede de la Comisión Interamericana, antes del envío a la Corte (artículo 63.2)-, al paso que las garantías se vinculan expresamente al supuesto en que la Corte "decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por (la) Convención". Evidentemente, esto ocurre cuando existe resolución declarativa sobre el fondo, sea que la garantía se adopte en esta misma, sea que se haga en un momento posterior, como pudiera ser la resolución concerniente a las reparaciones, en la hipótesis de que se distribuyan las decisiones en dos sentencias, una declarativa y la otra condenatoria.

En ejercicio de la facultad que le atribuye la primera parte del artículo 63.1 -y que es consustancial a su misión de fondo-, la Corte "dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados". Nótese el carácter imperioso de la expresión "dispondrá que se garantice", a diferencia del menos terminante que se utiliza inmediatamente después, cuando se alude a las reparaciones: "Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias...".

Queda claro que si hubo violación, así declarada por la Corte, lo primero que corresponde hacer -necesariamente y como natural consecuencia del hecho acreditado y declarado y de la función que cumple el tribunal- es ordenar que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. De no ser así, la Corte dejaría de lado su función esencial de protección de los derechos humanos, tan directa e inmediata como sea posible. Apremia esa especie de *restitutio*, mucho más todavía que la adopción de medidas resarcitorias diferentes.

33 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit. , párr. 49.

En mi concepto, la expresión "garantice al lesionado en el goce" debe entenderse en su significado más amplio, que no sólo abarque lo que se denomina "goce de un derecho", en sentido estricto, esto es, capacidad de ser titular de aquél, sino también lo que se designa como "ejercicio de un derecho", es decir, capacidad para realizar lo que esa titularidad entraña: desplegar el derecho en los hechos y beneficiarse efectivamente de lo que aquél significa. Esto último es, conforme a una interpretación del precepto analizado, lo que constituiría el *effet utile* -alcance o aplicación adecuados, pertinentes, eficientes- de la medida garantizadora. ¿De qué serviría, en efecto, que se asegurase el simple goce de la libertad o de la seguridad o de la propiedad, el mero acceso a estos derechos, si el beneficiario no puede ejercitarlos y disfrutar, en la realidad, de los bienes que implican?

Garantizar un derecho o libertad conculcados significa que éstos fueron desconocidos o se vieron restringidos en perjuicio de cierta persona, su titular, y que el tribunal dispone que se restituya a éste aquello de lo que se le había privado, o sea, en otros términos, que se repare el agravio jurídico -y material- cometido. De ahí, entonces, que las medidas de garantía, fundadas en la ilicitud observada en el pasado y atentas a la licitud que se quiere para el futuro, sean esencialmente medidas de reparación en beneficio del lesionado.

C) Indemnización

En la teoría general de los actos ilícitos se reconoce la importancia de la indemnización como medio de reparar el daño causado, sea material, sea inmaterial. Permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado -el dinero-, la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza, e incluso de una diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a su propia naturaleza. El ejemplo más impresionante de esta compensación de un bien con otro, absolutamente distinto y ciertamente menor en la jerarquía de los bienes jurídicos, es la reparación por la pérdida injusta de la vida. En este caso, la reparación adquiere, fundamentalmente, la forma de una indemnización pecuniaria³⁴.

34 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 224; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*,

Al respecto, conviene observar dos principios formulados por la Corte Interamericana. Primero, puesto que se trata -bajo la fórmula del artículo 63- de reparar las consecuencias de la medida o situación violatorias y de proveer una "justa indemnización" a la parte lesionada, ésta debe proveerse en "términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida"³⁵. Segundo, la indemnización tiene naturaleza compensatoria -dirigida a la víctima que ha sufrido lesión-, no carácter punitivo³⁶. Están excluidos, por lo tanto, los llamados *punitive damages*³⁷, que corresponderían más a la figura de una multa que a la de una reparación.

a) *Daño material*

La indemnización se refiere tanto a los daños y perjuicios materiales como a los daños inmateriales. Esta última expresión vino a sustituir el concepto anteriormente

cit., párr. 149; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 15; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 30.

35 Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10, párr. 38; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 27.

36 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 38.

37 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 43 y 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 38.

utilizado en las sentencias de la Corte: daño "moral". En este orden, el Tribunal ha recogido y desarrollado criterios generales sobre las consecuencias de los actos ilícitos. El daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables; el perjuicio -anteriormente identificado con el lucro cesante: *lucrum cesans*- lo está por la pérdida de ingresos y la reducción patrimonial familiar, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida.

La precisión del daño emergente ofrece menos complejidad que la del daño por la pérdida de ingresos o el daño patrimonial familiar. Estos últimos se complican sobre todo en los casos en que la víctima ha fallecido o perdido la capacidad de proveer a otras personas. Anteriormente, la Corte sostuvo que para determinar el lucro cesante cuando se estaba en el caso de una víctima que había fallecido, era preciso hacer una "estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable"³⁸. De manera semejante se ponderaba la indemnización que correspondía a quien había caído en incapacidad como resultado de la violación cometida. Apreciación prudente -se dijo- no es actuación discrecional³⁹.

El cálculo para establecer el lucro cesante tomaba en cuenta varios datos orientadores: edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso (salario real o mínimo vigente), inclusive adiciones legalmente previstas (por ejemplo, pago de primas, bonos o compensaciones) e intereses que permitieran actualizar el valor del ingreso. Se desechó expresamente la especulación sobre ingresos asociada al comportamiento delictuoso de la víctima en alguna etapa de su vida; es decir, la negativa a suponer determinado ingreso laboral del sujeto, en

38 Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 47; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 49. En el mismo sentido, cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párrs. 106 a 109; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 289; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 51; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 81; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 95, 117, 132, 151, y 166; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 75; *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 28; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 49; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 88.

39 Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 87.

función de que probablemente se hallaría recluso como consecuencia de su conducta criminal. En contra de estas conjeturas se elevaba la presunción de inocencia. Una vez realizadas esas proyecciones y obtenido su alcance en términos monetarios, se consideró pertinente deducir de la suma resultante cierto porcentaje -así, el veinticinco por ciento- en concepto de gastos personales de la víctima⁴⁰.

Por supuesto, ese criterio de apreciación enfrentó problemas probatorios. De la experiencia reunida a este respecto provino un cambio en la jurisprudencia. Hoy la Corte ha optado por fijar el daño emergente y la pérdida de ingresos⁴¹ -esta última tomando en cuenta las circunstancias del caso y el salario mínimo legal-, con arreglo al criterio de equidad cuando no sea posible apreciarlo de otra manera. No sobra observar que los criterios adoptados en esta jurisdicción, creada y sustentada por la idea de preservar los derechos humanos, son ciertamente distintos de los que conducirían la tarea de una jurisdicción nacional -o internacional- que actúa bajo otras orientaciones y se halla atenta a objetivos diferentes: estrictamente económicos, por ejemplo, ciertamente respetables y en todo caso más accesibles para las instancias internas, a las que se ha remitido la Corte en algunas ocasiones⁴².

40 Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 81; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 95, 117, 132, 151, y 166; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 75; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 50; y Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 28.

41 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párrs. 106 a 113; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párrs. 152 a 154; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párrs. 236 y 237; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párrs. 289, 290 y 292; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 206 y 208; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 240 y 242; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 57 y 58; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 158 y 159; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párrs. 252 y 253; Corte I.D.H., *Caso Bulacio* cit., párrs. 84 y 87; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párrs. 163 y 166; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párrs. 85 a 87 y 90; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 73 y 74; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párrs. 51.b y 54; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párrs. 50 y 51; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 80 y 82.

42 Cfr. Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 178 y punto resolutivo 5; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 46 y 47 y punto resolutivo 1; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 181 y punto resolutivo 8; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 205 y punto resolutivo 6; y Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 121 y punto resolutivo 5.

En mi *Voto razonado* a propósito de la sentencia dictada por la Corte el 25 de noviembre de 2000 con respecto al *Caso Bámaca Velásquez* (Guatemala), señalé:

"Coincido con mis colegas en la adopción de un criterio de equidad para la definición de las sumas que corresponden a la reparación de los daños materiales e inmateriales causados por la violación de derechos humanos en el presente caso, e igualmente comparto la posición de la sentencia en lo relativo a la cuantía fijada bajo ese concepto. En el asunto sujeto al conocimiento de la Corte no había elementos probatorios que permitieran una precisión mejor. En todo caso, estimo plausible que se haya desestimado -aun cuando se trate sólo del caso sujeto a estudio- la regla acogida en diversas sentencias de la Corte a propósito de los ingresos futuros de la víctima, cuando ésta pierde la vida y se plantea la necesidad de entregar ciertas cantidades a sus derechohabientes. En esta materia se ha conformado, de tiempo atrás, un punto de referencia que estimo inadecuado. En diversas ocasiones se ha dicho que de la cantidad que resulte de la apreciación sobre los ingresos del sujeto y la expectativa media de vida en condiciones regulares -temas, a su vez, siempre discutibles-, habrá que deducir un veinticinco por ciento en concepto de gastos personales de la víctima a lo largo de su vida futura, y conceder la suma restante, es decir, el setenta y cinco por ciento del total, a sus derechohabientes. "En la realidad de la economía, una realidad severa con la mayor frecuencia -que marca la perspectiva para las reflexiones de la Corte y la adopción de determinada metodología-, un individuo difícilmente podría reservar para sí ese veinticinco por ciento de sus percepciones y destinar a sus allegados la porción restante. Las bajas remuneraciones que percibe la mayoría de las personas, sobre todo en los sectores sociales a los que suelen corresponder las víctimas de violación de derechos humanos en los casos sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, rara vez permitirán una distribución de ese carácter. Ni el sujeto del que depende la economía familiar puede disponer del veinticinco por ciento de sus ingresos, ni el otro setenta y cinco por ciento bastaría, ordinariamente, para satisfacer las necesidades familiares. En fin de cuentas, la apreciación sobre estos conceptos debiera depender de otros criterios, más puntuales y realistas, y por ello individualizados adecuadamente. Es evidente que las dificultades que plantea el cálculo de estos extremos determinarán a menudo que la cifra se establezca con fundamento en la equidad, como se ha hecho en la sentencia a la que corresponde este *Voto*".

La remisión del asunto al orden interno -en lo que toca a la ley aplicable y a la autoridad que debe aplicarla: órganos judiciales o instancias, en general, del sistema interno- no significa, en lo absoluto, que la Corte se desentienda de apreciar los hechos violatorios que dan lugar a responsabilidad internacional y de disponer la consecuencia jurídica: reparación del daño. En efecto, el Tribunal

interamericano califica los hechos (declaración de violación) y establece la naturaleza y las bases de la reparación debida. La autoridad interna actúa en el marco que fija la Corte, no lo sustituye. Y ésta conserva siempre sus facultades de supervisión del cumplimiento. En este punto me parece útil plantear una cuestión que deriva, por una parte, de la condición subsidiaria o complementaria que posee la justicia internacional con respecto a la justicia nacional, y por la otra, de la pertinencia de proveer a la víctima con la mayor tutela posible, objetivo que se vería desatendido si la justicia internacional satisface esa tutela en grado menor que la doméstica. Sobre este designio de amplia tutela es conveniente invocar asimismo las normas de interpretación de la Convención Americana contenidas en el artículo 29, que reciben claramente el principio *pro personae*. En el *Voto concurrente* que acompañé a la sentencia del *Caso Myrna Mack Chang* (Guatemala), del 25 de noviembre de 2003:

“72. También será interesante examinar algunas implicaciones del sistema de reparación a favor de las víctimas, habida cuenta de que éstas deben contar con las mejores condiciones para satisfacer los derechos que provienen del hecho ilícito. A este respecto, resulta interesante recordar que la jurisdicción interamericana es complementaria de la nacional, a la que sólo suple cuando ésta no protege efectivamente los derechos internacionalmente reconocidos. En diferentes palabras, aquélla interviene para satisfacer el derecho de los particulares -entre otros objetivos conexos, de la mayor trascendencia, que no pretendo examinar ahora- y no debiera, en ningún caso, significar una reducción en los términos de los derechos subjetivos y sus correspondencias materiales. Esta idea se localiza, por lo demás, en las normas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención. Esto se observa especialmente en el punto b) de dicho precepto, que prohíbe cualquier interpretación del Pacto de San José que lleve a ‘limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados’. 73. En varias sentencias, la Corte Interamericana se ha remitido a la legislación nacional y/o a instancias del Derecho interno para cuantificar las consecuencias económicas de la violación cometida. Obviamente, en estos casos la Corte no se ha abstenido de formular condena dejando al sistema interno la adopción de tan relevante consecuencia de la violación cometida. Por el contrario, ha dispuesto claramente la condena, cuando ello ha sido pertinente, como corresponde a su deber jurisdiccional, pero al mismo tiempo ha reconocido que algunos aspectos de esa decisión pueden ser precisados adecuadamente al amparo de la ley nacional y por parte de las autoridades internas, como ha ocurrido en asuntos que involucran indemnizaciones laborales, estimaciones mercantiles, precisiones sobre posesión o dominio, etcétera, sin que esto implique, obviamente, dejar en terceras manos la definición de puntos esenciales de la condena o renunciar a la facultad de

supervisión sobre el cumplimiento de sus resoluciones, que es inherente a su misión jurisdiccional y sin la cual no podría cumplir las atribuciones y los deberes que le asignan los artículos 33.b, 62.1, 63.1 y 65 de la Convención. 74. En otros términos, hay consideraciones de orden práctico, e incluso de equidad, que fundan la posible y conveniente remisión a normas e instancias internas de ciertas especificaciones por hacer dentro del marco de la declaración y la condena que ya ha formulado la Corte internacional. En este orden de cosas, pudiera ocurrir que la aplicación objetiva del Derecho interno lleve a mejorar la posición de la víctima en puntos patrimoniales. Si tal fuere el caso, ¿es pertinente que la sentencia internacional cierre al sujeto lesionado la posibilidad de obtener ante la justicia doméstica resultados más favorables para él, si ello fuera posible al amparo de normas nacionales? Si la respuesta a esta pregunta fuese negativa, ¿podría entenderse, en consecuencia, que la decisión de la Corte constituye una 'base' o 'límite mínimo' de resarcimiento, que puede ser mejorada ante las instancias internas, cuando existe fundamento, también de Derecho interno, para alcanzar esa ventaja? ¿Acaso no pueden ser ampliadas y mejoradas las reparaciones no patrimoniales dispuestas por la Corte cuando el Estado, de común acuerdo con los beneficiarios -e incluso sin este acuerdo-, resuelve esa extensión o mejoramiento? Si es así, ¿por qué no podrían serlo las patrimoniales, en el caso de que este mejoramiento pueda obtenerse por la vía interna, siempre sin menoscabo de la base o límite que proporciona la resolución de la Corte internacional?"

Se presume, salvo prueba en contrario, que la muerte de la víctima ha generado perjuicio a sus potenciales o actuales derechohabientes. No rige la misma presunción en el caso de los meros dependientes: aquí se debe probar el perjuicio, acreditando la efectividad de la prestación que hacía la víctima a quienes alegan la relación de dependencia⁴³.

b) Daño inmaterial

El daño inmaterial, un tema asociado a principios de equidad, proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. *Supra* recordé que en las anteriores decisiones de la Corte se hablaba de daño moral, al que se asociaba un *pretium doloris*. En términos de Derecho interno, el daño moral se vincula también a la producción de descrédito o afectación del buen nombre, el prestigio, la fama pública de quien reclama ese daño. Esto enlaza tanto con los hechos ilícitos civiles como con los ilícitos penales, especialmente el delito de difamación. La jurisprudencia de la Corte no ha puesto énfasis en este aspecto del daño moral -concepto relevado por el de daño inmaterial-,

43 Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 71.

aunque siempre ha considerado la necesidad de reivindicación o exaltación de la víctima ante su comunidad, restituyéndole su buen nombre o destacando sus virtudes. De ahí la condena a publicar la sentencia o a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado, tema de algunas sentencias, como abajo se verá.

Desde hace algún tiempo, el Tribunal se refiere al daño inmaterial, que abarca la especie moral. Si bien es preciso probar el daño inmaterial, sobre todo cuando se trata de personas afectivamente alejadas de la víctima -los dependientes económicos, a diferencia de los parientes cercanos, cuando hay trato familiar efectivo-, no resulta necesario hacerlo cuando ese daño es evidente, habida cuenta de que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados (en el caso sujeto a la Corte) experimente un sufrimiento moral", regla que se aplica a la víctima misma⁴⁴.

También se excluye, en aras de una sólida presunción humana, la necesidad de probar el daño inmaterial en otras hipótesis, como la que corresponde al sufrimiento que padece una madre por la muerte o suplicio de su hijo⁴⁵, o al de los familiares

44 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 237; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 160; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 244; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 300; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 217; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 248; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang* cit., párr. 262; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez* cit., párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 62; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 106, 124, 142 y 157; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 65; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 57; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 52.

45 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 264; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 63; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 108, 125, 143 y 174; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 140 a 143; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 62.

más cercanos a la víctima, particularmente aquellos que tenían un contacto efectivo estrecho con ésta. En tales supuestos, la Corte ha considerado que no se requiere prueba para llegar a esa conclusión⁴⁶. En alguna ocasión, este mismo reconocimiento ocurrió a favor de una persona que no tenía vínculo familiar de primer grado con la víctima, pero se hallaba relacionada con ésta por nexos afectivos muy profundos⁴⁷.

Los daños materiales son cuantificables en términos monetarios y resarcibles en la misma forma. No así los inmateriales, imponderables por su propia naturaleza. Sin embargo, se admite que haya resarcimiento monetario, a falta de otro mejor o en combinación con alguno más. Hay casos en los que se acepta que la sentencia condenatoria para el Estado constituye, por sí misma, una reparación adecuada en lo que concierne al daño inmaterial: el sufrimiento se compensa con la satisfacción que produce el acto de justicia. No sucede tal cosa cuando es sumamente grave la violación cometida -así, violación del derecho a la vida-, y son muy intensos los sufrimientos causados. En tales supuestos procede reparar el daño inmaterial en forma pecuniaria conforme lo sugiera la equidad⁴⁸.

46 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 264; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 63; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 108, 125, 143 y 174; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 140 a 143; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 62.

47 Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 91,c).

48 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 117; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 81; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 159; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 243; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 299; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 205; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 215; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 247; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 200; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 260; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 96; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 172; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 180; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 60; Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* cit., párr. 57; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tingsi* cit., párrs. 166 y 167; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr.

La virtud purgatoria de la sentencia viene al caso igualmente cuando se trata de reparaciones que atienden, además del daño inmaterial de la víctima o sus allegados, a otro género de afectaciones inmateriales, que reclaman una compensación de similares características: exaltación del honor, del bien o de la justicia. En fin de cuentas, el daño inmaterial se liga con la indemnización por la vía de la compensación material, y con la satisfacción, por el conducto de la compensación simbólica.

c) *Beneficiarios*

Es beneficiario de la reparación patrimonial, ante todo, la propia víctima de la violación cometida, particularmente si se trata de la llamada víctima directa, concepto que, como antes dije, resulta discutible. Si las consecuencias de la violación afectan a otras personas, lo cual ocurre principalmente -pero no exclusivamente- en caso de fallecimiento, surgen las víctimas indirectas (que también pudieran ser consideradas como directas, o más sencillamente, como víctimas a secas: personas que sufren menoscabo en un bien personal con motivo de la violación de un derecho reconocido en la Convención) con derecho a percibir prestaciones reparadoras, tanto patrimoniales como de otro género⁴⁹.

En algún caso, esa víctima indirecta deviene directa, a título de "parte lesionada": así, la negación de acceso a la justicia para obtener el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, el dolor e incertidumbre de los familiares por no saber el paradero de sus seres queridos, puede convertirlos en

51; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros). *Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca"* (Paniagua Morales y otros). *Reparaciones*, cit., párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 183; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 206; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 122; Corte I.D.H., *Caso Blake*. *Reparaciones*, cit., párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. *Reparaciones*, cit., párr. 84; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. *Reparaciones*, cit., párr. 56; y Corte I.D.H., *Caso El Amparo*. *Reparaciones*, cit., párr. 35.

49 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 249; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 264; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. *Reparaciones*, cit., párr. 55; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. *Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. *Reparaciones*, cit., párr. 63; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca"* (Paniagua Morales y otros). *Reparaciones*, cit., párrs. 108, 125, 143 y 174; Corte I.D.H., *Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero*. *Reparaciones*, cit., párr. 66; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. *Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. *Reparaciones*, cit., párr. 140 a 143; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. *Reparaciones*, cit., párr. 62.

víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵⁰: víctimas directas, porque no sólo se refleja en ellas la victimización de que ha sido objeto su allegado, sino padecen, ellas mismas, lesión a derechos suyos: esencialmente, el derecho a la integridad psíquica (artículo 5.1) y el derecho de acceder a la justicia o recibir una tutela judicial efectiva (artículos 8 y/o 25). Sobre esta materia habrá de trabajar en el futuro la jurisprudencia de la Corte.

Hay que distinguir entre la indemnización a la que se tiene derecho bajo título propio y la que resulta de la sucesión de derechos, tema que apareció en un párrafo anterior. Cuando se ha generado el derecho en la propia víctima directa, aquél se transmite a los sucesores. Tal es el caso, por ejemplo, del daño inmaterial: el sufrido por una persona con motivo de las torturas recibidas hasta el momento de su muerte, genera derecho a la indemnización, que pasa a los familiares por vía sucesoria.

Explícitamente distinguió la Corte entre el derecho que adquiere la víctima mientras vive, transmisible a sus sucesores, y el que pueden tener los allegados a aquélla, a título propio, no sucesorio, por el daño que ellos mismos resienten. La Corte ha sostenido que “el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a los herederos”, y que “los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio”⁵¹.

La identidad de los beneficiarios, distintos de la víctima directa, “debe ser resuelta en el marco del derecho interno”⁵², o bien, en ocasiones, conforme a normas consuetudinarias, si ello es pertinente en función de la relevancia que éstas tengan para establecer los vínculos familiares bajo el concepto de la comunidad respectiva

50 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 229; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 101, Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, cit. párr. 160, Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 38; y Corte I.D.H., *Caso Blake*, cit., párr. 114.

51 Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 198, Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 56; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 33; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 59; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 50; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párrs. 60 y 61; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párrs. 63 y 65; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párrs. 43 y 46; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 54.

52 Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 45.

y en la medida en que no contravengan la Convención Americana⁵³. La Corte ha considerado que el Estado debe tomar todas las acciones necesarias para indagar el paradero de los beneficiarios, cuando se desconoce, encontrarlos y entregarles las reparaciones que les correspondan⁵⁴.

Regularmente se acuerda una parte (mitad o proporción menor) de la indemnización en favor de la cónyuge o la compañera -o bien, compañeras-, otra parte en favor de los hijos y otra más en beneficio de otros familiares cercanos (hermanos). La falta de beneficiarios de alguna de estas categorías acrece la porción de la cónyuge o de los hijos, en sus casos⁵⁵. Es importante precisar que el acceso a la indemnización no está subordinado a los procedimientos característicos del Derecho interno (así, declaración de ausencia o muerte; juicio sucesorio)⁵⁶; por tratarse de

53 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 62.

54 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 72; y Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 233.

55 Cfr. Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 91; y Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*, cit., párr. 69.

56 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Tibí*, cit., párr. 224; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 259; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 194; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 38; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 203; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 34; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 16; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 37; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 15; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 44; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 28; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 30.

una obligación de carácter internacional bastará con la decisión que al respecto emita la Corte Interamericana.

d) *Medidas sobre la integridad de la indemnización*

La Corte se ha ocupado en establecer diversas medidas, que ya son práctica judicial uniforme, para asegurar la integridad de la indemnización. Una de ellas corresponde a la moneda en la que aquélla debe cubrirse. En vista de la inestabilidad de los valores monetarios en diversos países del Continente, se ha creído adecuado fijar ese valor en dólares de los Estados Unidos de América, una moneda "dura". Desde luego, esto no significa que la indemnización haya de pagarse precisamente en divisa norteamericana; se puede satisfacer, por supuesto, en la moneda nacional del Estado obligado, considerando el tipo de cambio vigente en una plaza reconocida de comercio cambiario -Nueva York, por ejemplo- al momento de efectuarse el pago, o bien, el día anterior a esa fecha.

El caso de los menores de edad beneficiarios de indemnizaciones plantea problemas específicos. Es preciso asegurar, mejor aún que en el caso de adultos, la integridad y el buen pago de las reparaciones debidas. El tema se planteó bajo el concepto de "las condiciones más favorables según la práctica bancaria" del país correspondiente. Este concepto fue analizado y explicado por la Corte como sigue: "la expresión *en las condiciones más favorables* se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase *según la práctica bancaria* (del país correspondiente), indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable (...) por la práctica bancaria" del respectivo país⁵⁷.

57 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 151; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 183; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 275; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 336; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 248; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 290; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 160; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 199; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 89; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 137; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 118; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 223; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 107; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr.

Por ello se ha dispuesto la constitución de fideicomisos, cuyo patrimonio se forma con la suma correspondiente a la indemnización, establecidos en las condiciones más favorables que registre la práctica bancaria del país correspondiente. La fiduciaria deberá entregar la indemnización al menor cuando éste cumpla la mayoría de edad o contraiga matrimonio, sin perjuicio de suministrarle las cantidades necesarias para su manutención. Es posible crear una fundación supervisora del buen manejo del fideicomiso para preservar el interés de los menores, cuya operación sufraga el Estado, que no puede intervenir en las decisiones del organismo⁵⁸.

Si el Estado no cumple oportunamente la obligación de pago, la deuda principal genera intereses moratorios. En el caso de que el Estado esté dispuesto a pagar -y de hecho pague, mediante depósito bancario o creación de fideicomiso-, pero el interesado no se presente a recoger la indemnización, ésta revertirá al Estado en determinado plazo, que puede ser de diez años⁵⁹.

86; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 65; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párrs. 100 y 101.

58 *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párr. 103.

59 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 246; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 121; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 182; Corte I.D.H., *Caso Tibí*, cit., párr. 274; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 336; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 219; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 247 y 251; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 284 y 293; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 101 y 104; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 205; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 296; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 159; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 198; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 75; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 136; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 136; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 99; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 94; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, cit., párr. 171; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 117; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 224; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 212; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 108; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 115; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 187; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 63; y Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 66.

Otro supuesto para la protección de la integridad de la indemnización es el relacionado con las cargas tributarias a las que pudiera hallarse sujeto el ingreso de cualquier persona, conforme a la legislación nacional. Si la Corte no apreciara cuidadosamente esta circunstancia, podría ocurrir que por la vía fiscal se redujera o extinguiera la indemnización. Por ello se había resuelto, hasta reciente fecha, que la indemnización se hallaría exenta de cualesquiera gravámenes fiscales actuales o futuros⁶⁰, exención que también se aplicaba al pago de honorarios de quienes asistieron a la víctima en sus gestiones ante la justicia, como se dirá adelante.

En rigor, no se pretende precisamente que el beneficiario -causante en términos fiscales- quede al margen del sistema tributario del Estado, sino que no se reduzca por este concepto la indemnización debida. Por lo tanto, debe entenderse que ésta se fija en términos netos o líquidos. Correspondería al Estado, en su caso, disponer la exención o cubrir una cantidad mayor para que de ésta se deduzca el valor del gravamen y quede incólume el monto total de la indemnización. Este problema fue alguna vez reexaminado por la Corte. Se precisó que el Estado debe adoptar los mecanismos necesarios para asegurar que no se "menoscabará el

60 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 245; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 122; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 185; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 277; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 337; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 220; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 250; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 292; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 191; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 298; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 159; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 198; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 73; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 93; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 96; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awá Tíngni*, cit., párr. 171; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 120; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 73; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 116; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 89; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 67; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 57.

derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor”⁶¹.

Me referí a esta cuestión en los siguientes términos, que corresponden al *Voto razonado* que acompañé a la sentencia en el citado *Caso Myrna Mack Chang* (Guatemala), del 25 de noviembre de 2003:

“75. Como es costumbre, la Corte Interamericana ha dispuesto en esta sentencia que las cantidades que el Estado debe cubrir en concepto de indemnizaciones no podrán verse afectadas por impuestos u otros gravámenes. Esta disposición, invariablemente contenida en las sentencias sobre reparaciones, obedece al legítimo y atendible propósito de impedir que por una vía fiscal u otra semejante se burle la resolución del tribunal y se prive a la víctima o a sus familiares, representantes y asistentes legales de las compensaciones previstas por la Corte. Creo que debe conservarse firmemente esta intangibilidad de la reparación, que ha de llegar, sin merma, a las manos del beneficiario. 76. Atento a este objetivo, que comparto plenamente, pero también a las características del sistema tributario -que la Corte no cuestiona en estas resoluciones-, considero que en muchos casos se podría atender a ese designio sin excluir del régimen fiscal nacional a los beneficiarios de la indemnización bastaría con evitar que se reduzca impositivamente el monto neto de la indemnización que debe cubrir el Estado. Esto se lograría -lo menciono como alternativa digna de reflexión- mediante procedimientos diferentes de la exclusión fiscal. Por ejemplo, se podría cubrir una cantidad superior a la asignada por el tribunal, a fin de que una vez deducido el gravamen fiscal aquélla resulte idéntica a la prevista en la sentencia. También se podría hacer bonificaciones al beneficiario de la indemnización, por los medios que prevea el sistema tributario nacional. Todo ello permitiría satisfacer la decisión de la Corte, por un lado, y mantener el régimen fiscal interno, por el otro. Lo que no resulta aceptable es la reducción efectiva de la compensación a través de una deducción fiscal que no sea compensada por otro medio de reintegración del valor neto que se ha fijado a la indemnización. 77. He sostenido a este respecto: ‘En rigor, no se trata precisamente de que el beneficiario -causante en términos fiscales- quede al margen del sistema tributario del Estado, sino de que no se reduzca por este concepto la indemnización debida. Por lo tanto, debe entenderse que ésta se fija en términos netos o líquidos. Correspondería al Estado, en su caso, disponer la exención o cubrir una cantidad mayor para que de ésta se deduzca el valor del gravamen y quede incólume el monto total de la indemnización’. La Corte formuló algunas consideraciones interesantes sobre este punto en el *Caso*

61 Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit. , punto resolutivo 2.

Suárez Rosero, aun cuando finalmente no adoptó la decisión que de aquéllas pudiera desprenderse, sino acogió nuevamente la fórmula decisoria tradicional. Al resolver que las cantidades previstas en concepto de indemnización se pagarían en 'forma íntegra y efectiva', avanzó un criterio genérico pertinente: 'Incumbe al Estado (...) la obligación de aplicar los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de esta obligación de la manera más expedita y eficiente, en las condiciones y dentro del plazo establecidos en (la) sentencia y, particularmente, de adoptar las medidas adecuadas para asegurar que la deducción legal que efectúan las entidades del sistema financiero (...) a las transacciones monetarias no menoscabará el derecho de los beneficiarios de disponer de la totalidad de los montos ordenados en su favor'".

En mi voto razonado en el *Caso Herrera Ulloa* manifesté la conveniencia de que el Tribunal utilizara las palabras "liquido" o "neto" al fijar los montos de las reparaciones, en lugar de determinar, como lo hace, "que estén exentos de impuestos" ya que las dos vías llegarían al mismo fin (la no reducción de la reparación); sin embargo, ésta última supone una alteración en el sistema fiscal del Estado la cual es actualmente muy controvertida⁶². Finalmente, la jurisprudencia de la Corte cambió: ahora se acepta la pertinencia de asegurar la integridad de la indemnización, conforme al monto acordado por la Corte, sin que esto suponga mandamientos específicos a propósito del sistema fiscal del Estado. Incumbe a éste disponer lo que mejor convenga para asegurar dicha integridad⁶³.

e) *Costas*

La Corte ha avanzado en la consideración del tema de las costas, mencionadas en el artículo 56.1.h del Reglamento de la Corte, como posible asunto de la sentencia de fondo. No se trata, por cierto, de una cuestión menor: tiene que ver con el problema del acceso a la justicia. De nada serviría un sistema muy elaborado de recursos y garantías ante los tribunales, si los particulares se vieran impedidos de llegar a él, de manera efectiva, por carecer de los recursos necesarios para tal fin. Esto, que es válido en lo que respecta a las instancias internas, lo es más todavía en lo que corresponde a las de carácter internacional. Sobra explicar los motivos.

62 Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrs. 36 y 37.

63 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 122; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 185; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 277; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 337; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 220.

De ahí que se haya insistido en la provisión, que aún no existe, de los medios que permitan el acceso de los particulares a la jurisdicción internacional de los derechos humanos. Para ello puede servir como referencia el régimen nacional de defensa y/o representación judicial de quienes carecen de los recursos necesarios para allegarse un representante o gestor particular.

Es verdad que la actividad de la Comisión Interamericana y de diversas organizaciones no gubernamentales alivia considerablemente el problema del acceso a la justicia, pero no lo es menos que esa intervención no basta para poner en manos de los potenciales justiciables la posibilidad de comparecer en juicio. La legitimación que el vigente RCI reconoce a la víctima en todas las etapas del procedimiento, salvo el ejercicio mismo de la acción, ha servido como argumento persuasivo para explorar nuevos espacios en el asunto de las costas: la legitimación acarrea consecuencias patrimoniales. Vale pensar en las implicaciones que tendría este asunto si no existiera la Comisión Interamericana y la víctima tuviera acceso directo a la Corte.

En el desarrollo de su jurisprudencia, la Corte debió examinar y responder, con sentido jurídico y práctico, diversas interrogantes: etapas procesales comprendidas por el derecho a recibir costas y la obligación de pagarlas; alcance y datos a considerar para establecer razonablemente el monto de aquéllas. La Corte entendió que la asistencia legal a la víctima, conducente a la defensa de sus derechos humanos, que se inicia en el ámbito nacional, “continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita”. Por ende, la condena en costas debe abarcar las causadas en los procedimientos nacional e internacional, y dentro de éste, los seguidos ante la Comisión y ante la Corte, con salvedad de los gastos hechos por otras personas, sin cargo para la víctima o asunción, por parte de ésta, de obligaciones patrimoniales frente a terceros⁶⁴.

64 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párrs. 143 y 144; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Tibí*, cit., párrs. 268 y 269; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párrs. 328 y 329; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párrs. 212 y 213; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 283 y 284; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 95 y 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 201; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 182 y 183; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 290; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párrs. 82 y 83; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párrs. 130 y 131; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 218; Corte

La Corte no hace condena por costas si no lo solicita el acreedor a esta prestación, ciertamente disponible. En lo que concierne al alcance de aquéllas, se atiende a los gastos "efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes", esto es, erogaciones hechas u obligaciones de cumplimiento futuro. Se estableció la pertinencia de "apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional"⁶⁵.

I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 126 a 128; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párrs. 85 y 86; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 71 y 72; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 107 y 108; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 212 a 213; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 208; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párrs. 69 y 70; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párrs. 92 y 99; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 176 a 179; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 79 a 84.

65 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párrs. 143 y 144; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Tibí*, cit., párrs. 268 y 269; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párrs. 328 y 329; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párrs. 212 y 213; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 283 y 284; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 95 y 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 201; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 182 y 183; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 290; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párrs. 82 y 83; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párrs. 130 y 131; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 126 a 128; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párrs. 85 y 86; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 71 y 72; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 107 y 108; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit.,

Vale destacar aquí dos conceptos para acotar las costas admisibles: “gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso”, por una parte, y características del sistema procesal tutelar de los derechos humanos, por la otra, que aleja o reduce la idea de lucro, frecuente en otros órdenes del enjuiciamiento⁶⁶. Actualmente, la Corte dispone el pago de costas con arreglo a la equidad y teniendo en cuenta, conforme a previos señalamientos jurisdiccionales, las circunstancias del caso, la naturaleza de la jurisdicción internacional en esta materia y los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable⁶⁷.

párrs. 212 a 213; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 208; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párrs. 69 y 70; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párrs. 92 97 y 99; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 176 a 179; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 79 a 84.

66 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párrs. 143 y 144; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Tibí*, cit., párrs. 268 y 269; Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, cit., párrs. 328 y 329; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párrs. 212 y 213; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 283 y 284; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 95 y 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 201; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 182 y 183; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 290; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso “Cinco Pensionistas”*, cit., párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párrs. 82 y 83; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párrs. 130 y 131; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 126 a 128; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párrs. 85 y 86; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, cit., párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 71 y 72; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 107 y 108; Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 212 a 213; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 208; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párrs. 69 y 70; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párrs. 92 97 y 99; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 176 a 179; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 79 a 84.

67 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párrs. 143 y 144; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 115;

Persiste el criterio, sostenido desde hace tiempo, en el sentido de que no procede resarcir a los órganos del sistema interamericano -Comisión y Corte- los gastos que han hecho, conforme a sus atribuciones específicas y de acuerdo con la mecánica de trabajo que han establecido, puesto que el financiamiento de dichos órganos corre a cargo del propio sistema, que lo enfrenta con los recursos aportados por los Estados miembros de la OEA⁶⁸.

En lo que hace a los honorarios pagaderos a los abogados que asistieron a la víctima, conviene observar que la Corte ha señalado, asimismo, que esas percepciones se hallan exentas de gravámenes, en los mismos términos que la indemnización pagada a la víctima. También aquí se quiere evitar que las deducciones fiscales consuman los honorarios y que por este medio se desaliente la defensa de las víctimas. Se trata, en fin de cuentas, de que los abogados reciban sus honorarios

Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párrs. 268 y 269; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párrs. 328 y 329; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párrs. 212 y 213; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 242; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 283 y 284; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 95 y 96; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 201; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párrs. 182 y 183; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 290; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párr. 150; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 193; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párrs. 82 y 83; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párrs. 130 y 131; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 218; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 126 a 128; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párrs. 85 y 86; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 168; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párrs. 71 y 72; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 107 y 108; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párrs. 212 a 213; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párr. 208; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párrs. 69 y 70; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párrs. 92 97 y 99; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 176 a 179; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párrs. 79 a 84.

68 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 59; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 70; Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit., párr. 63; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*, cit., párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., párrs. 110 a 115.

“en forma íntegra y efectiva”. Por ende, el monto de las costas y los gastos ordenado por la Corte “no estará sujeto, al momento del pago, a deducción ni carga tributaria algunas”⁶⁹. A esta cuestión se aplica igualmente la evolución jurisprudencial: es preciso asegurar la intangibilidad del monto dispuesto por el Tribunal, sin perjuicio de que se observe el régimen tributario nacional⁷⁰.

En las sentencias más recientes la Corte modificó el criterio adoptado en resoluciones anteriores acerca del pago de honorarios a quienes se han hecho cargo de la representación o asistencia de las víctimas ante los órganos nacionales e internacionales. Sobre este punto, se ha determinado entregar a las víctimas el monto de esos honorarios, a fin de que sean ellas quienes establezcan, conforme a los compromisos contraídos con sus gestores o representantes y al servicio que de éstos han recibido, cuál es la cantidad específica que deben percibir. Obviamente,

69 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 245; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 122; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 185; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 277; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 337; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 220; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 250; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 292; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*, cit., párr. 191; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 298; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 159; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 198; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit., párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, cit., párr. 73; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 93; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 140; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 101; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 96; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, cit., párr. 171; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, cit., párr. 77; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 120; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones*, cit., párr. 73; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones*, cit., párr. 110; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 116; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit., párr. 89; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 67; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria*, cit., párr. 57.

70 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 122; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 185; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 277; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 337; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 220.

las víctimas se hallan mejor calificadas que la Corte para hacer estas precisiones⁷¹. Aquí ocurre lo mismo que en materia de gastos médicos, por ejemplo: la Corte toma en cuenta la necesidad de realizarlos o de cubrir los ya prestados a la víctima, y así lo expresa a la hora de fijar el daño material resarcible, pero no resuelve la entrega directa de cantidad alguna, por ese concepto, a los médicos, psicólogos o psiquiatras que brindaron atenciones profesionales. Será la víctima quien lo haga, en los términos de la relación específica que tenga con esos profesionales.

Por su propia naturaleza, el concepto de costas y gastos mira hacia el pasado: erogaciones efectivamente realizadas para defender los derechos propios, como se ha dicho. Sin embargo, es posible prever, en determinados casos, que persistirá la necesidad de acudir a las instancias administrativas y judiciales para continuar esa gestión y que la víctima o sus derechohabientes deberán enfrentar, con ese motivo, nuevas erogaciones. En este punto surge la conveniencia de considerar costas y gastos futuros, que la Corte ha otorgado equitativamente⁷².

D) Daño al proyecto de vida

La Corte Interamericana ha ampliado el espacio de las reparaciones con un concepto relevante: el daño al proyecto de vida, que he comentado en otras oportunidades. Así se abre un nuevo horizonte a las reparaciones. En la *Sentencia de Reparaciones* correspondiente al *Caso Loayza Tamayo*, la Corte distinguió entre el daño al proyecto de vida, por una parte, y el daño emergente y el lucro cesante, por la otra. Aquél “no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos”, que es lo característico del daño emergente; y tampoco se confunde con el lucro cesante, porque “mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.

71 Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 243; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle*, cit., párr. 145; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 178; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 270; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 24; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 243; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párrs. 97; y Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit., párr. 202.

72 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 292; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 153; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 195; y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 133.

La noción del daño al proyecto de vida se elabora en torno a la idea de realización personal y tiene como referencias diversos datos de la personalidad y el desarrollo individual, que sustentan las expectativas del individuo y su capacidad para acceder a ellas. Hay un límite o factor de calificación: la racionalidad o razonabilidad de esas expectativas. Efectivamente, el proyecto de vida "se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone". Estas opciones "son la expresión y garantía de la libertad". Difícilmente se diría que una persona es "verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación"⁷³.

El proyecto de vida no se traduce en un resultado seguro, de carácter necesario. Sólo implica una "situación probable -no meramente posible- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos". Tales hechos "cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito". En este caso, la Corte señaló que el daño al proyecto de vida debe entenderse como una expectativa razonable y accesible que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

Para sustentar adecuadamente el deber de reparación, la Corte hizo notar que la alteración de la vida ocurre "en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que (la víctima, en su calidad de persona sujeta a determinada jurisdicción nacional, ciudadano de un Estado o miembro de una comunidad nacional) pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses"⁷⁴.

La reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a ésta. Puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la *restitutio in integrum*, como son las de carácter académico, laboral, etcétera, a fin de restablecer, en la medida de lo posible -una medida que a menudo resulta sumamente escasa- el

73 Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 148.

74 Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit. , párrs.147 a 153.

proyecto arruinado por las violaciones perpetradas. Por ello conviene examinar este asunto en forma separada del caso general de la indemnización pecuniaria⁷⁵.

En otra ocasión, la Corte consideró que la “pérdida de chance” de mejorar los futuros ingresos, debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio⁷⁶. En algunos casos, se ha dispuesto el otorgamiento de beca para la continuación de los estudios de la víctima, medida que también puede entenderse como un esfuerzo por restituir, en la medida de lo posible, el proyecto de vida⁷⁷.

E) Medidas de Derecho interno

Este rubro, un tanto equívoco -puesto que, en rigor, todas las reparaciones a cargo del Estado implican “medidas de Derecho interno”-, abarca diversas cuestiones, y desde luego se relaciona también con la obligación, que abajo examino, de investigar y enjuiciar a los responsables de violaciones a los derechos humanos. En este punto me referiré a otras medidas, como son las concernientes a la legislación y a la jurisdicción: aquella, cuando concurre a configurar una situación incompatible con la preservación de los derechos humanos, y ésta, cuando surge la necesidad de realizar un acto o un procedimiento jurisdiccional compatible con la Convención, a cambio de otro que no lo es y cuya ineficacia, invalidez o insubsistencia han sido materia de resolución por la Corte Interamericana, sea que ésta lo declare expresamente, sea que lo involucre en la sentencia. Nuevamente invoco las disposiciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 CADH: obligaciones generales de adoptar medidas conducentes a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos y libertades (artículo 1.1), y a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para ello (artículo 2).

Es así que estas medidas pueden significar:

1) reforma, abolición o derogación de normas incompatibles con la Convención⁷⁸, abstención de aplicar normas y modificación de éstas en un tiempo

75 Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párrs. 147 y ss.

76 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., párr. 74.

77 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 237; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 80.

78 Cfr. Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, cit., punto resolutivo 4, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, cit., punto resolutivo 14.

razonable⁷⁹, o bien, en contrapartida, emisión de disposiciones compatibles, además de necesarias o convenientes, como pudiera serlo, por ejemplo, la tipificación penal de una conducta ilícita⁸⁰. En suma: adopción de las medidas necesarias para adecuar las disposiciones de derecho interno a las obligaciones estipuladas en la Convención⁸¹ o a estándares internacionales correspondientes a la materia sobre la que versó el litigio⁸² o se dictaron, en su caso, medidas provisionales⁸³, aun cuando esta hipótesis -de carácter preventivo y preservativo- ciertamente no se asimila a la reparación.

En fin de cuentas, todas estas medidas se hallan contempladas conforme al principio del Derecho de gentes -calificado como evidente: *principe allant de soi*- según el cual “un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. De tal suerte, la Convención Americana estipula el deber de cada Estado Parte de adecuar su propio Derecho a las disposiciones de aquel tratado⁸⁴.

Las medidas que puede adoptar la Corte -espontáneamente o a requerimiento de parte, como alguna vez ha ocurrido (*Caso Bulacio*)- no se contraen a la esfera legislativa, que ciertamente es la más importante. Pueden referirse a disposiciones secundarias, de carácter reglamentario, o a condiciones de detención, como ha ocurrido con alguna frecuencia: tanto por lo que toca al sistema de reclusos adultos o menores infractores, en general, como por lo que atañe a las condiciones específicas de algún reclusorio, e incluso a medidas de educación y asistencia vocacional⁸⁵.

79 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit. , resolutive. 8.

80 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., punto resolutive 2.

81 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, cit. , párr. 198; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., punto resolutive 4.

82 Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., punto resolutive 5.

83 Cfr. *Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales*.

84 Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2.

85 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 241; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, cit., párr. 321; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párrs. 122 a 138; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 127.

2) reposición de un procedimiento penal inicialmente seguido ante tribunales incompetentes e invalidación de una sentencia⁸⁶ u observancia de los términos de una resolución jurisdiccional desatendida que estimó un recurso favorable a los derechos humanos de la víctima⁸⁷, e incluso liberación de una persona indebidamente detenida, como se dispuso en una sentencia de fondo, considerando, sin duda, la impertinencia de que esa situación se prolongara hasta el momento de la sentencia sobre reparaciones⁸⁸.

Esta cuestión lleva directamente a considerar los problemas que plantea la cosa juzgada y la eficacia que posee el principio *ne bis in idem*. Este supone que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos, sea que en el primer juzgamiento se le condene, sea que se le absuelva. Este principio queda mellado, desde luego, a favor del reo, por la posibilidad de revisión de la sentencia condenatoria firme cuando nuevos datos llevan a establecer la inocencia del sentenciado. La cosa juzgada, que supone intangibilidad de un punto resuelto en sentencia que adquiere -por el curso del tiempo, el desahogo del recurso u otros motivos previstos en la ley procesal- definitividad y firmeza: primero, en el mismo proceso en el que se dictó la resolución (cosa juzgada formal); luego, en relación con cualquier otro proceso (cosa juzgada material). Es preciso manifestar que la vigencia absoluta de la cosa juzgada, definida en términos de Derecho nacional, impediría de plano el desempeño de la jurisdicción internacional, tanto penal como de derechos humanos. Ambas son (regularmente) complementarias de la justicia doméstica; entran en movimiento cuando se han agotado los recursos internos; es decir, cuando existe cosa juzgada acerca del tema en litigio. Estas consideraciones se pueden trasladar al ámbito, muy importante y delicado, del sistema penal. ¿Es posible que se tenga en pie una sentencia absolutoria en beneficio de violadores de derechos humanos? Y en materia de jurisdicción penal internacional, ¿cómo podría actuar la justicia de esta materia cuando ya lo ha hecho, con el mismo signo absolutorio, la nacional? El Estado que acepta la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos o en materia penal debe reconocer las consecuencias de su decisión soberana y adoptar las medidas (legislativas y de otros órdenes) necesarias para que esa decisión sirva a sus fines naturales. Hay diversas apreciaciones sobre esta cuestión, que suscita polémicas. Sin embargo, se ha abierto paso la idea de

86 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit. , párr. 214; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, cit., resolutive 13.

87 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*, cit., punto resolutive 1.

88 Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, cit. , párr. 84 y punto resolutive 5.

que la cosa juzgada no prevalece cuando entra en colisión con una sentencia de órgano internacional emitida en los términos del convenio o tratado ratificado por el Estado al que corresponde el tribunal cuyo pronunciamiento adquirió la autoridad de cosa juzgada. Como ejemplo es útil citar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de Colombia el 20 de enero de 2003, a propósito de una demanda de inconstitucionalidad relativa a cierto precepto del Código de Procedimiento Penal. En lo que ahora interesa, aquel Tribunal sostuvo: las “decisiones de (las) instancias internacionales de derechos humanos, aceptadas formalmente por nuestro país, que constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, permiten igualmente la acción de revisión contra decisiones absolutorias que hayan hecho formalmente el tránsito a cosa juzgada”. La Corte colombiana citó las sentencias de la CorteIDH en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Barrios Altos*.

La necesidad de adoptar medidas de este género se pondera a la luz de la regla anteriormente enunciada: la reparación debe ser consecuente con la naturaleza de la violación y con las características de la situación o el acto en la que aquélla se manifiesta, y se basa en diversos fundamentos, a saber:

- a) la ya mencionada obligación que corresponde al Estado en su conjunto -como antes se dijo-, y no exclusivamente a alguno de sus órganos. La Convención trae consigo deberes cuyo cumplimiento puede interesar los ámbitos de competencia de los Poderes Legislativo y Judicial, no sólo Ejecutivo. Por lo tanto, los órganos legislativos y jurisdiccionales, e incluso los órganos constitucionales autónomos, que no se hallan encuadrados en ninguno de esos poderes, se hallan vinculados por las normas internacionales y por las resoluciones de las instancias internacionales establecidas por aquéllas y aceptadas por el Estado, a título de parte del Estado obligado a cumplir los deberes (soberanamente) contraídos (*pacta sunt servanda*);
- b) la provisión de los fundamentales artículos 1 y 2 CADH, que se proyectan -en sus términos precisos- sobre el conjunto de este tratado internacional, a tal punto que las violaciones de los siguientes preceptos difícilmente se podrían disociar de la violación del artículo 1.1 o de ambos preceptos iniciales. Estos, a su vez, resultan vulnerados, en sus respectivas hipótesis, por la violación de los derechos contenidos en la Convención. Efectivamente, si el artículo 1.1. resuelve que los Estados partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos (en la Convención) y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”, la violación perpetrada es una obvia muestra de que no hubo tal respeto ni funcionó semejante

garantía⁸⁹. Y la disposición del artículo 2, que manifiesta: “los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, resulta flagrantemente vulnerada cuando existe, por ejemplo, una disposición general que transgrede los mandamientos de la Convención o impide atenderlos⁹⁰;

- c) las facultades jurisdiccionales que corresponden a la Corte Interamericana para “conocer de cualquier caso (que le sea sometido) relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones” de la Convención (artículo 62.3); y
- d) el compromiso contraído por los Estados de “cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68.1), que obviamente abarca los diversos extremos correspondientes a las resoluciones del tribunal, no sólo la vertiente de reparaciones.

Ahora bien, la determinación que pudiera proceder a propósito de normas de carácter general se sustenta en la existencia de violaciones actualmente cometidas, esto es, de la existencia de víctimas específicas a partir de actos de autoridad apoyados en esas normas. Este tema, que ha motivado diversidad de pareceres, quedó contemplado por una opinión consultiva de 1994, en la que el tribunal interamericano entendió que no tiene atribuciones -a diferencia de la Comisión, que sí las tiene como promotora de la observancia y defensa de los derechos humanos- para “decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención”.

En esa oportunidad sostuvo el tribunal que dicha competencia “se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos”; y concluyó, en consecuencia, “que la

89 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, cit., párrs. 41 a 44; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit., párr. 167 a 170; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párrs. 83 a 90; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párrs. 176 a 184; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, cit., párrs. 107 a 113; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, cit., párrs. 173 a 179.

90 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, cit., párrs. 110 a 118; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, cit., párrs. 41 a 44; Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, cit., párrs. 83 a 90; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, cit., párrs. 176 a 184; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, cit., párrs. 173 a 179.

promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado”⁹¹.

Como es bien sabido y conforme a lo que anteriormente señalé, se ha planteado el límite que representa la soberanía, a propósito del tema que aquí se examina y de otros relacionados con las obligaciones del Estado, el alcance de las demandas propuestas por la Comisión Interamericana y el ámbito para el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Corte. Sobre este punto, que ciertamente suscita diversas consideraciones, el tribunal ha evitado ingresar en el desarrollo histórico y actual de la soberanía, sembrado de problemas, y se ha limitado a recordar que los Estados suscriben y ratifican la Convención precisamente en ejercicio de su soberanía, y que en el desempeño de ésta, por lo tanto, reconocen como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación del tratado en los que aquéllos figuren como demandados⁹². En fin de cuentas, el desempeño jurisdiccional de la Corte en casos específicos se realiza sobre el cimiento que provee la voluntad soberana del Estado que es parte en la CADH -o en otro instrumento interamericano cuya aplicación se invoca- y que ha aceptado expresamente la competencia contenciosa de ese Tribunal.

También dije *supra*, y conviene reiterar ahora, que se ha producido un importante giro en la admisión de los tratados internacionales y la recepción de las sentencias de los tribunales de esta naturaleza en el orden nacional. Esto ocurre por la doble vía del “puente” que se tiende entre el sistema internacional y el nacional, y del reconocimiento del poder vinculante de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. Aquello figura en diversas Constituciones del Continente, algunas de las cuales reconocen preminencia a las normas internacionales cuando éstas

91 Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 49 a 50.

92 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 35; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 36; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares*, cit., párrs. 101 y 102.

mejoran los derechos del individuo previstos en la Constitución nacional (así, p. ej., Venezuela), o bien, colocan ciertos tratados sobre derechos humanos en el mismo rango normativo de la Constitución (p. ej., Argentina).

E) Deber de justicia interna

La jurisprudencia de la Corte es uniforme en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos. Corresponde al Estado, pues, lo que he denominado, en sentido lato, obligación de justicia penal, o mejor todavía, justicia interna, tomando en cuenta las diversas proyecciones que pudiera asumir ese deber. Desde luego, esta persecución de la conducta ilícita de ciertas personas -cuyo comportamiento es atribuible al Estado, habida cuenta de la relación formal o informal que guardan con éste-, que son responsables a título personal de aquello que se ha imputado al Estado en el juicio internacional, no se contrae necesariamente a la materia penal. El ilícito puede revestir otra naturaleza -concurrente o no con la penal- y arrojar otras consecuencias -asimismo concurrentes o no con las penales, salvo lo que resulte del principio *ne bis in idem*-, como se ha manifestado en algún caso ante la Corte⁹³, y por ello tal vez convendría referirse, más ampliamente, a un "deber de justicia interna".

Para explicar esa denominación, es preciso tomar en cuenta que la responsabilidad individual de los autores personales de las violaciones es exigible en el marco del Derecho interno y ante instancias igualmente nacionales: tipos penales, punibilidades, jurisdicciones materialmente competentes, ejecución de sanciones son, todos ellos, conceptos radicados originalmente en el fuero doméstico. Pero ello no obsta a que esas infracciones, de carácter muy grave, puedan ser también consideradas bajo el imperio del Derecho penal internacional, en la inteligencia de que, al amparo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, serán perseguibles ante todo por la jurisdicción doméstica y subsidiariamente por la jurisdicción penal internacional⁹⁴.

De no aplicarse esa justicia interna, vendría por tierra el aparato nacional e internacional de tutela de los derechos humanos, erosionado por la impunidad. En algunas resoluciones, la Corte ha caracterizado este fenómeno, sumamente destructivo, como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos

93 Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 159 a 206.

94 Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Preámbulo.

protegidos por la Convención Americana”⁹⁵. Sobra decir que la impunidad generalizada constituye un factor central para la multiplicación de las violaciones a los derechos humanos. De ahí que el destierro de la impunidad constituya un objetivo destacado de la justicia internacional, como de la nacional lo es, por los mismos motivos, la persecución y punición de los delitos, so pena que decaiga la llamada prevención general, además del principio mismo de justicia.

Conviene que nos detengamos un momento en el tema de la impunidad. Regularmente se le ha vinculado con la materia penal. Lo explica y justifica la raíz de la palabra. Se trata de señalar el fenómeno que se presente cuando los delincuentes no reciben el castigo -la pena, la punición- que corresponde a su conducta ilícita. Ahora bien, en una acepción más amplia habría que reelaborar el concepto -y probablemente redefinirlo- a fin de que abarque la omisión de cualquier medida que sea consecuencia de la violación cometida y declarada por la autoridad competente. Es cierto que la impunidad atribuible a deficiencias, corrupción o complicidad de los órganos de la justicia penal prohija la comisión de delitos (en la especie, violaciones a los derechos humanos), pero cierto también que ese mismo efecto -además de la intrínseca injusticia- trae consigo la ausencia práctica de otras consecuencias jurídicas del comportamiento ilícito, igualmente ordenadas por la autoridad competente. Hay impunidad, pues, si no se enjuicia y sanciona al individuo responsable de la violación de derechos humanos, y el mismo vacío se produce cuando tampoco asume el Estado las restantes obligaciones derivadas de la condena: reforma de leyes, invalidación de procesos, modificación de reglamentos, políticas y programas, etcétera.

La Corte Interamericana no tiene atribuciones para definir la responsabilidad penal de los autores de las violaciones y emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local o a la penal internacional, pero recibe y valora pruebas que conducen a establecer la responsabilidad internacional del Estado, y por este medio se interna en asuntos que éste podrá recoger y ampliar para exigir las responsabilidades concretas que en el caso aparezcan. Sobra decir que esta persecución atañe tanto a la prevención de nuevas conductas ilícitas -y por ello las reparaciones pueden asumir “también el carácter de medidas tendentes a evitar la repetición de los hechos lesivos”⁹⁶ - como a la adopción de providencias para restablecer el imperio de los derechos humanos, conforme a la Convención.

95 Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, cit. , y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, cit. , párr. 107.

96 Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit. , párrs. 285 y 286; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit. , párr. 110

Se ha destacado que el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda. Sin embargo, se trata de una obligación de medios, no necesariamente de resultados -como lo es, asimismo, la procuración de justicia interna-, pero ha de ser atendido o "cumplido seriamente y no como mera formalidad"⁹⁷. La realización de actuaciones irrelevantes, inconducentes o inoportunas no absuelve de la obligación de justicia penal. El deber que ahora analizo no siempre se contrae al procesamiento. En ciertos supuestos puede abarcar otros extremos: así, la localización de la víctima o de sus restos, cuando vienen al caso la desaparición forzada o la privación arbitraria de la vida⁹⁸. Esa localización y esa entrega se vinculan con la función de justicia; además, en algunas ocasiones se relacionan con la atención a valores específicos de carácter cultural en determinadas comunidades, como ha reconocido la Corte⁹⁹.

Un tema de suma importancia en este orden de consideraciones es el relativo a la eficacia del Derecho interno cuando éste constituye un obstáculo para la actuación persecutoria del Estado contra los violadores de derechos humanos. "La efectividad de las normas -ha sostenido la Corte, refiriéndose a las disposiciones tutelares de los derechos humanos- es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica"¹⁰⁰. Este asunto, que actualiza el tema de las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho nacional, ha sido materia de consideración en algunas sentencias del tribunal interamericano, sobre todo ante leyes calificadas como "autoamnistías", acerca de las cuales se ha pronunciado enfáticamente el Tribunal y

97 Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit. , párr. 258; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit. , párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit. , párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit.s, párr. 69; y Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones*, cit. , párr. 61

98 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 264 a 271; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 85; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 126; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párrs. 112 a 117; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párrs. 79 a 82; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones*, cit., resolutive 4; y Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones*, cit., párr. 69.

99 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 81.

100 Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., 143; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, cit. , párr. 165; y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones*, cit. , párr. 70.

yo mismo he formulado consideraciones en *Votos particulares*¹⁰¹ -así como en torno a normas sobre prescripción, excluyentes de responsabilidad y otros medios de evitar el enjuiciamiento o impedir sus consecuencias-, señalando que se trata de normas incompatibles con la Convención.

En una sentencia de fondo, la Corte estableció que el deber de investigar y sancionar existe “inclusive en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza”¹⁰². En la sentencia de reparaciones correspondiente al mismo caso se observó que entre esas “dificultades del orden interno” se encuentra la ley de amnistía expedida por el Estado, porque “obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”¹⁰³.

La Corte ha establecido en jurisprudencia constante que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”¹⁰⁴. El razonamiento del tribunal gira en torno al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención. Aquél “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹⁰⁵, y guarda relación directa con el artículo 8.1.

A propósito de la resolución de la Corte en el *Caso Castillo Páez*, adoptada por unanimidad, emití un voto concurrente en el que examino “el carácter que pudiera

101 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párrs. 149 a 152; Corte I.D.H. *Caso Bulacio*, cit., párrs. 113 a 118; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15; y Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, cit., párr. 41.

102 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, cit. , párr. 90.

103 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, cit. , párr. 105.

104 Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit. , párr. 233; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit. , párr. 262, y Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit. , párr. 83.

105 Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*, cit., párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, cit., párr. 35; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, cit., párrs. 82 a 83 y 106; .

tener (la sentencia de reparaciones) en el aspecto que aquí se analiza, así como las ideas y preocupaciones que pudieron informarla”, en mi concepto. Conviene considerar que las observaciones que amerita este asunto no se dirigen, en modo alguno, a impedir o desacreditar las normas cuyo propósito es abrir una era de paz y concordia civil, tras etapas de opresión que se han caracterizado por su menosprecio hacia los derechos humanos. Por ello subrayo la alta “conveniencia y necesidad de dictar normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz, en condiciones de libertad y justicia, al cabo de conflictos internos que se pretende resolver con medidas de esta naturaleza, entre otras”¹⁰⁶.

Surgen puntos delicados en la debida armonización entre las exigencias de la paz y la reconciliación nacional, por una parte, y el deber de tutelar los derechos humanos y sancionar a quienes los vulneran, especialmente cuando se cometen violaciones de extrema gravedad. Es aquí donde resulta necesario distinguir “entre las llamadas ‘autoamnistías’, expedidas en favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos, y las amnistías que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquellos aprueba o reconoce como adecuados”¹⁰⁷. Es frecuente el rechazo de las normas de la primera categoría.

En un orden de cuestiones hasta cierto punto semejante, corresponde mencionar que en algunos casos recientes la Corte ha admitido excepciones preliminares fundadas en motivos de competencia *ratione temporis*, a propósito de la imposibilidad de conocer presuntas violaciones cometidas en determinadas fechas más o menos distantes, o que tuvieron inicio en ellas. Subrayo que no se trató, en la especie, de prescripción, amnistía, indulto o excluyentes de responsabilidad, sino de reservas a tratados o, más bien todavía, de límites en el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte con respecto a hechos acaecidos o iniciados antes de este acto. En tales asuntos, el Tribunal expresó detalladamente el razonamiento que condujo a las decisiones adoptadas¹⁰⁸.

106 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit. , Voto Concurrente del juez García Ramírez, párrs 4 y 6.

107 Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, cit., Voto Concurrente del juez García Ramírez, párr. 9.

108 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118; y Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

Esto tiene que ver, obviamente, con la facultad que tienen los Estados para fijar el límite de conocimiento del Tribunal cuando reconocen la competencia contenciosa de éste, en la inteligencia de que ese límite no puede vulnerar el objeto y fin del tratado ni supeditar el ejercicio entero de la jurisdicción internacional a las disposiciones (en bloque) de la ley nacional y a la inspección o conformidad de las autoridades judiciales locales, como se indicó en la sentencia sobre excepciones preliminares en los *Casos Hilaire, Constantine y Benamin y otros* (Trinidad y Tobago), del 1 de septiembre de 2001. En mi *Voto razonado* correspondiente a dicha sentencia hice ver que:

“la reserva o declaración formulada por Trinidad y Tobago en el instrumento de ratificación de la Convención (del 3 de abril de 1991, depositado el 28 de mayo del mismo año), a propósito de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, tendría el efecto de excluir al Estado del sistema jurisdiccional que en ese mismo instrumento declara aceptar, en cuanto contiene una condición de carácter general que subordina el ejercicio de la jurisdicción, en forma prácticamente absoluta, a las disposiciones del Derecho interno. En efecto, dicha declaración admite la mencionada jurisdicción contenciosa -pieza clave en la efectiva vigencia del sistema interamericano de derechos humanos- ‘sólo en la medida en que (su ejercicio) sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago’. 4. Como es fácil advertir, la fórmula utilizada por el Estado no precisa -a diferencia de lo que suele ocurrir en otras declaraciones de la misma naturaleza- cuáles son, específicamente, los puntos sustraídos al conocimiento y a la resolución de la Corte, que necesariamente aplica la Convención Americana, no las disposiciones del Derecho interno de un Estado. Así las cosas, ese tribunal internacional estaría privado de la posibilidad de ejercer con independencia las atribuciones que le asigna la Convención y debería sujetarse a una modalidad de cotejo casuístico entre las normas de ésta y las del Derecho interno, que a su vez se hallaría sometido a la interpretación de los tribunales nacionales. 5. Evidentemente, semejante limitación -establecida, como se ha dicho, en forma general e indeterminada-, no es consecuente con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni corresponde a la naturaleza de la jurisdicción interamericana llamada a tutelar esos derechos. 6. Por otra parte, la fórmula que se analiza incluye igualmente algunas expresiones de muy difícil comprensión, que resultan equívocas para el intérprete -y que podrían obstruir íntegramente el quehacer jurisdiccional de la Corte-, como la que se reconoce la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional ‘siempre que una sentencia de (éste) no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares’. Es posible citar algunos ejemplos sobre las implicaciones que podría tener esta expresión oscura. Evidentemente, una sentencia de la Corte podría incidir sobre supuestos ‘deberes de los individuos’ derivados de actos o

medidas que el tribunal considere violatorios de la Convención. Las resoluciones del tribunal interamericano también repercutirían sobre 'derechos de los particulares' si reconocieran a favor de éstos ciertas consecuencias jurídicas con motivo de las violaciones cometidas: así, el derecho a reparaciones. Por otra parte, no está claro lo que se quiere decir al señalar que las sentencias de la Corte no podrían establecer 'derechos o deberes existentes' de ciudadanos particulares".

G) Satisfacciones

En sentido amplio, la satisfacción pudiera abarcar diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. En sentido más limitado, que permita el deslinde entre las satisfacciones y la indemnización por daño inmaterial, se suele aludir a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o a la buena fama pública de las víctimas. Se trata, pues, de rescatar y preservar el honor, reivindicar a la persona ante la propia comunidad. La sentencia misma, que pone de manifiesto la realidad de los hechos y el carácter ilícito de éstos, puede constituir un factor de satisfacción para la víctima, por el desagravio que implica, y en este sentido cubre tanto el propósito de la reparación por daño inmaterial como el fin de la satisfacción, que va más lejos que aquélla, en tanto se proyecta hacia la comunidad en su conjunto.

Al propósito que ahora interesa obedecen las disculpas públicas por parte del Gobierno mencionadas en diversas sentencias de la Corte¹⁰⁹ (y que en casos recientes han sido expresadas en el curso mismo del enjuiciamiento internacional, antes de la resolución de fondo, en nombre del Estado o específicamente del correspondiente Jefe de Estado¹¹⁰); la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a calles, plazas o edificios¹¹¹; la publicación de

109 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párrs. 136 y 137; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 261; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párrs. 316 y 317; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 234; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párr. 274; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 87; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párrs. 278 y 279; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 188; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 81.

110 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 39; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*, cit., párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*, cit., párr. 38.

111 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 236; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., párrs. 272 y 273; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 88; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 286; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 122; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, cit., párr. 103.

la sentencia en el periódico oficial o en diarios de circulación nacional¹¹², e incluso en diarios que se editan y circulan en el país donde reside actualmente la víctima, aunque no sea en el que se cometió la violación¹¹³, etcétera. Esto implica la traducción de la sentencia al idioma correspondiente, como también ha sucedido en el caso de víctimas pertenecientes a comunidades indígenas, con el fin de que en éstas se conozcan los hechos y las decisiones de la justicia internacional¹¹⁴.

H) Otras medidas de reparación

Ciertas medidas atienden necesidades de las víctimas, pero trascienden hacia otros miembros de la comunidad, y en este sentido poseen una repercusión social benéfica que no suelen tener, por sí mismas, las reparaciones tradicionales. El Tribunal ha determinado que se rehabilite y ponga en operación el centro escolar y la unidad de atención médica que prestan servicios a la comunidad en la que residen las víctimas¹¹⁵, a efecto de que éstas -pero también, obviamente, muchas otras personas- cuenten con tales servicios indispensables para su desarrollo personal, que también influyen en el desarrollo colectivo. La Corte ha dispuesto igualmente que se adopten las medidas necesarias (legislativas y administrativas) para la creación de un sistema de información genética que permita la determinación

112 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*, cit., párr. 240; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*, cit., párr. 138; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párr. 103; Corte I.D.H., *Caso De La Cruz Flores*, cit., párr. 173; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 260; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, cit., párr. 315; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, cit., párr. 209; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, cit., párr. 235; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, cit., párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, cit., párr. 280; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, cit., párr. 145; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, cit., párr. 188; Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, cit., párr. 75; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, cit., párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, cit., párr. 119; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, cit., párr. 84; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, cit., párr. 79.

113 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Tibi*, cit., párr. 260.

114 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 103; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 260.

115 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, cit., párrs. 104 a 111; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 164; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones*, cit., punto resolutivo 5.

y esclarecimiento de la filiación de niños desaparecidos y su identificación¹¹⁶. En esta línea de reparaciones, tómese en cuenta la disposición de inversiones para suministrar bienes o servicios a los miembros de la comunidad afectada por la violación¹¹⁷. El tribunal ha condenado al Estado a proveer tratamiento médico y psicológico gratuito a los familiares de las víctimas¹¹⁸, prestación que se halla en la frontera entre las indemnizaciones y estas otras medidas de reparación, aportadas por la evolutiva jurisprudencia interamericana.

I. Supervisión

La Corte no puede desentenderse de la suerte que corran sus resoluciones. Para sustentar esta afirmación conviene recordar que la función jurisdiccional implica la presencia de diversos datos que se proyectan en el quehacer de los órganos respectivos y que son, conforme a una doctrina bien sabida: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *juditio* y *executio*. Excepcionalmente pudiera quedar excluida la *executio* cuando se trata de equivalentes jurisdiccionales, como es el caso del juicio arbitral y el laudo con el que éste concluye. En tal hipótesis, la ley señala que la resolución del árbitro, para ser ejecutiva, debe ser homologada por el tribunal público. Pero valga recordar aquí lo que he venido diciendo en el presente ensayo: la Corte siempre mantendrá su facultad de homologar el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, esta potestad de la Corte ofrece modalidades que deben ser cuidadosamente consideradas y que están presididas por tres principios necesarios y característicos, cuya observancia es verdaderamente indispensable para sustentar la pertinencia y la eficacia de la jurisdicción internacional, a tal punto que sin ella esta jurisdicción carecería de sentido y declinaría muy pronto:

- a) “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable” (artículo 67 de la Convención, seguido por el artículo 29.3 del Reglamento de aquella);

116 Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1º de marzo de 2005, por publicar, párrs. 194 y 195; y Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones*, cit., punto resolutivo 8.

117 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. *Reparaciones*, cit., párrs. 104 a 111; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, cit., párr. 164; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. *Reparaciones*, cit., resolutivo 5.

118 Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, cit., punto resolutivo 9.

- b) “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (en un proceso internacional)” (artículo 68.1, que así recoge una expresión de la regla *pacta sunt servanda*). Existe una fuerte tendencia a reconocer que las sentencias de la Corte Interamericana deben ser inmediatamente cumplidas en los Estados. Para afianzar esta corriente y ponerla al abrigo de embates, es indispensable crear el cauce jurídico que lo permita, es decir, el puente de acceso del acto internacional al ordenamiento nacional; y
- c) el caso se da por concluido cuando se obtiene el cumplimiento íntegro de las resoluciones de la Corte. La referencia explícita a la indemnización (artículo 68.2 CADH), derivada de la naturaleza de algunos deberes estatales, no implica la exclusión de facultades supervisoras sobre otras medidas de reparación.

La Corte ha destacado que el cumplimiento de sus resoluciones está sujeto a la supervisión del propio tribunal, lo mismo en puntos de fondo¹¹⁹, que en sentencias sobre reparación¹²⁰. Como hemos recordado, la propia Convención previene expresamente la ejecutabilidad de la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, que se hará conforme al “procedimiento interno vigente en materia de ejecución de sentencias contra el Estado” (artículo 68.2).

Alguna vez se ha suscitado cuestión acerca de la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus resoluciones. Al respecto, la Corte ha resuelto, con apoyo en las atribuciones que tiene para resolver sobre su propia competencia -*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*-, que posee las atribuciones que en este momento examino con base en diversas razones y disposiciones, a saber:

- a) principio *pacta sunt servanda*, en relación con mandamientos expresos del Pacto de San José, que vinculan a los Estados una vez que éstos han reconocido las atribuciones contenciosas de la Corte;
- b) obligación de reparar a cargo del Estado, como consecuencia inmediata de su responsabilidad internacional debidamente acreditada y declarada;

119 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, cit., punto resolutivo 16.

120 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, cit., punto resolutivo 7.

- c) evidente necesidad de asegurar que las determinaciones de la Corte sirvan al "efecto útil" que se espera de ellas, lo cual se aplica a las normas procesales, inclusive las referentes al cumplimiento de sentencia; y
- d) obligación, por parte de la Corte, de informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, conforme al mandato del artículo 65 CADH. Este criterio de la Corte acerca de la función supervisora del cumplimiento de sus resoluciones es aplicable tanto a los fallos sobre los casos contenciosos de los que aquélla conoce¹²¹, como a las resoluciones acerca de medidas provisionales¹²².

A diferencia de lo que ocurre en el Derecho interno, en que el juzgador puede requerir directamente el apoyo de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, en el orden internacional la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales tiene consecuencias de carácter político. En el sistema europeo existe una instancia promotora del cumplimiento de las resoluciones del respectivo Tribunal: el Comité de Ministros. En el sistema interamericano no hay una instancia equivalente. Se han hecho algunos planteamientos para reflexionar sobre este punto, ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA y la propia Asamblea General de la Organización.

Ahora bien, se cuenta con un procedimiento que permite conocer el incumplimiento de las resoluciones del Tribunal. En efecto, la Corte debe someter (el precepto respectivo dice, imperativamente, que "someterá", no que "podrá someter") a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos -el supremo órgano político de ese organismo regional- "los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos". Esta disposición constituye un apartado "especial" -destacado en la Convención- del informe que ese tribunal rinde sobre sus labores del año anterior. El tribunal ha de señalar, a este respecto, "las recomendaciones pertinentes" (artículo 65).

Digamos, en resumen, que:

- a) los Estados partes en la Convención, que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, están obligados a cumplir los fallos de ésta;

121 Cfr. Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, cit.

122 Cfr. *Casos: Liliana Ortega y otras; Luisiana Ríos y otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2004.

- b) las resoluciones de la Corte son inmediatamente ejecutables, sin perjuicio de que se solicite la aclaración sobre sus términos, en la inteligencia de que “la demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia” (artículo 59.4 del Reglamento);
- c) la Corte posee algunas facultades vinculadas con la *executio*, inherentes a la función jurisdiccional, que tiene el alcance y los límites característicos del Derecho internacional;
- d) la ejecución de la condena a indemnización -expresamente prevista, a cambio del silencio sobre otras formas de reparación- se hará conforme al procedimiento interno relativo a la ejecución de sentencias contra el Estado; y
- e) en caso de incumplimiento de algún fallo, la Corte tiene la obligación de hacerlo saber, en su informe anual, a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que a su vez tiene -en forma correspondiente- la obligación de conocer el informe y las recomendaciones de la Corte, aunque no necesariamente la de pronunciarse conforme a éstas.